

884039

3
2ej



UNIVERSIDAD FRANCO MEXICANA, S. C.

FACULTAD DE DERECHO

'formatio hominis'

“LA FUNCION DEL DEFENSOR DEL INculpADO
EN LA FASE PROCESAL DE LA
AVERIGUACION PREVIA”

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
EDUARDO LOPEZ VELAZQUEZ

Asesor: Lic. Ramiro Villagrán Pérez

IMPRESION
FALLA LE ORIGEN

BOULEVARES, MEXICO.

1992



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E .

	Pág.
Introducción	1

CAPITULO I.

LA DEFENSA	2
1.1 Antecedentes Históricos	3
1.2 Derecho a la Defensa	12
1.3 Base Constitucional	22
1.4 Concepto de Defensa	31

CAPITULO II.

NATURALEZA JURIDICA DE LA DEFENSA	33
2.1 Tipos de Defensa	39
2.2 Sujetos que realizan la Defensa	40
2.3 Análisis del Artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales	47
2.3.1 Reformas al Artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales	51

CAPITULO III .

FUNCIONES DE LA DEFENSORIA	56
3.1 La Defensoría de Oficio y su Funcionamiento	57
3.2 La actuación de la Defensoría en la Indagatoria ...	61
3.3 Violación Constitucional al impedir el desenvolvi- miento de la función de la Defensoría	65
3.4 Ineficacia jurídica de las funciones del Defensor - ante la autoridad del fuero común	69

CAPITULO IV.

PROPUESTA A LA FUNCION DEL DEFENSOR	71
4.1 Momento Procedimental en el que se debe designar al Defensor	73
4.2 La aceptación del cargo y la renuncia del mismo ...	76
4.3 Regulación de la actividad del Defensor de Oficio - a nivel de averiguación previa	80
4.4 Obligaciones del Defensor en la indagatoria	88
Conclusiones	94
Bibliografía	97

OBJETIVO DE LA TESIS.

El hecho que motivo en mi el desarrollo de este tema, es por la gran importancia que se le debe de dar al Derecho que tiene el inculpado de nombrar a un Defensor en la fase procedimental de la Averiguación Previa.

Es tan importante el papel que juega el defensor en esta etapa del Proceso Penal, ya que con cualquier error que se cometa dentro del proceso, significaría que una persona que fuera inocente vaya a prisión o en caso contrario, que un culpable quedara en libertad.

Por tal motivo es preocupante la presión que se ejerce por parte del Ministerio Público hacia el inculpado, quien en estos casos se encuentra en un total estado de indefensión, por que tiene en contra a toda una Institución y por su parte solo cuenta, tal vez, con un buen abogado; por lo cual se debe de permitir el desempeño de la función del defensor, ya que como vemos en nuestra Carta Magna de 1917 se contempla en su Artículo 20, fracción IX, el derecho que tiene el acusado de nombrar Defensor desde el momento en que es aprehendido y que este se encuentre presente en todos los actos del Juicio, debiendose facultar para intervenir en la Averiguación para evitar coacciones o incorrectas interpretaciones en contra del indiciado.

Tambien en el Código Federal de Procedimientos Penales, en el Artículo 270, se establece el derecho que posee el acusado de nombrar Defensor; no obstante dicho derecho que emana de nuestra Constitución y que se encuentra contemplado en las diversas legislaciones, es violada por las autoridades y funcionarios públicos, ya que cuando se encuentra una persona privada de su libertad por encontrarse como presunta responsable de la comisión de algún acto ilícito, no se le permite al Defensor de asumir sus funciones sobre el caso, ni de ofrecer pruebas de su descargo.

Así mismo entre otras de las cuestiones que se tocaron en la realización del presente trabajo, es el de la función misma del Defensor de Oficio y el de su inoperancia de las funciones que debe realizar, ya que por falta de conocimientos de los Defensores, se realiza un trabajo ineficaz, por lo que se tratara de proponer soluciones a través de un estudio y análisis de las funciones de la Defensoría y su proyección frente a los funcionarios dentro de la etapa procesal de la Averiguación Previa.

CAPITULO I.**LA DEFENSA.**

1.1 ANTECEDENTES HISTORICOS.

La Defensa ha sido considerada por muchos tratadistas como un derecho irrevocable y que ha logrado progresar al Orden Jurídico Procesal a tal grado, que se ha implementado en la misma Ley de nuestro Derecho, ya que se dice que la palabra "Defensa" surgió desde que el hombre tiene uso de razón creada por el mismo instinto de supervivencia, pues es la que ha logrado conformar como la protección de uno mismo.

Se le conoce desde las más antiguas de las Legislaciones como el Viejo testamento, en donde se explica que Isaías y Job dieron normas a los defensores para que por medio de su intervención tuvieran éxito las gestiones en favor de los mentecatos, de los pobres, de los mendres, de los ignorantes y de las viudas, cuando sus derechos hubiesen sido quebrantados.

En cuanto al Drecho Atico, el acusador y el acusado comparecian ante el Tribunal del pueblo para alegar, defenderse de viva voz, en el cual no se admitian la intervención de tereceros, pero después llegó a ser costumbre que concurriesen al proceso.

En el Derecho Romano, el acusado era atendido por el asesor. "El Colegio de los Pontifices designaba anualmente un sacerdote para responder de los plebeyos que demandaban la reparación de algún derecho ante el Magistrado, pero cuidando de no revelar los fundamentos del Consejo, en virtud de que era única y exclusiva para el Patriciado (Arma Política que garantizaba su supremacia"(1).

Fué hasta el Siglo V de la Fundación de Roma, donde se termina los velos del Derecho Tradicional y Esotérico; Es accesible para los plebeyos el preparar su propia defensa, y con el procedimiento formulatorio donde aparece la Institución del "Patronato" o "Considicus" (experto en el arte de la Oratoria) el cual se presentaba ante el Proceso Penal para defender los intereses de sus cliente, lo cual fué admitido por la costumbre.

1 González Bustamantes J. J., Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Editorial Bota, México 1945, 2 Edición, págs. 141,146.

Dentro del Procedimiento Romano, se estipularon algunas garantías para el acusado, que eran las siguientes:

- 1.- Dicitio o Citación para un día fijo, que significaba el derecho de ser oído.
- 2.- Publicidad no solo legal, sino efectiva como una exigencia material, puesto que los juicios se celebran en los mercados.
- 3.- Posibilidad de defensa por terceras personas, garantía en todos los tiempos y que originaba la defensa múltiple.
- 4.- Publicidad absoluta en relación con las pruebas, especialmente de los testigos.

En el Libro I, Título III del Digesto, existe un Capítulo titulado "DE PROCURATORIBUS Y DEFENSORIBUS", el cual se ocupaba de reglamentar las funciones de los defensores.

En el Derecho Germánico, los Procedimientos Judiciales requerían de la intervención de un "Intercesor" (Fursprech) que se encargaba de la representación del acusado.

Al expedirse la Constitución de Carolina en 1532, se reconoció al inculcado el Derecho a encomendar su defensa a los terceros; Y conteniendo a su vez una amplia regulación de las funciones de la Defensa.

El defensor intervenía para presenciar la recepción de las pruebas y formular pedimentos.

En el Derecho Español, los Cuerpos Legales como el Fuero Jusgo y la Nueva Recopilación se ocuparon de proveer que el inculcado estuviera asistido de una defensa dentro del Proceso.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal del 14 de septiembre de 1882 impuso a los abogados integrantes de los colegios, la obligación de avocarse a la defensa de aquellas personas que no contaban con recursos suficientes para poder pagar la representación de un defensor particular.

Existe una distinción de las Leyes Españolas en las que se refiere al abogado defensor: Se le reconoce el derecho de Defensa, sin señalar diferencias entre ricos y pobres por considerarse imprescindible su actuación para la validez del

Juicio. Así mismo en ellas se consagra el principio de "Nadie debe de ser condenado, sin ser oído antes".

El Licenciado Elias Polanco Braga establece, que "en el Pueblo Hebreo la defensa de un acusado podría hacerla cualquier persona, aun en el mismo momento del suplicio, pudiendose renovar la defensoría hasta cinco veces"(2).

La Revolución Francesa trajo consigo como consecuencias de su decreto del 25 de agosto de 1790 la supresión de la abogacia y posteriormente se dispuso que las partes se defendieran por si mismos o utilizando los servicios de los Defensores de Oficio.

El 29 de septiembre de 1791 la Asamblea Constituyente en Francia, expiden las Leyes que regulan el Procedimiento Penal y se consagra el principio de que la Defensa es obligatoria y que el acusado debe de gozar de toda clase de libertades para prepararla.

Desde el interrogatorio, el acusado tenia derecho de nombrar defensor y si se negaba, el Juez debía proveer el nombramiento, bajo pena de nulidad de lo actuado. El Juez debía de proveerle de todas las piezas de autos, sin estipendio alguno de su parte, debía de cuidar que estuviese plenamente enterado de los cargos existentes en su contra para que pudiera estar en condiciones de contestarlos.

Se dieron tambien ciertas ideas en las declaraciones de los Derechos del hombre y del ciudadano, las cuales son:

"1.- Libertad ilimitada en la expresion de la Defensa.

2.- Obligación impuesta a los Jueces, para proveer al acusado de un Defensor.

3.- Obligación impuesta a los Profesores de Derecho y a los Abogados, para dedicar parte de sus horas de trabajo a la atención de la defensa de los pobres de solemnidad.

4.- Prohibición absoluta a las autoridades judiciales para compeler de algun modo a los acusados de declarar en su contra.

2 La Defensa, camino a la Libertad, Estudio Polivalente, México' Difusión y Publicaciones de la E.N.E.P. Aragon, 1986, págs. 2 y 3.

5.- Derecho reconocido al acusado para la designación de Defensor, desde el momento en que es detenido.

6.- Derecho del Defensor de estar presente en todos los actos procesales, sin que pueda vedarse el conocimiento de las actuaciones practicadas a partir de la iniciación del procedimiento.

7.- Obligación impuesta a las autoridades judiciales de recibir las pruebas que ofrezcan el acusado dentro del término señalado para su admisión, estableciéndose como excepciones que las pruebas confesional, documental, la inspección judicial y la construcción de hechos, pueden rendirse hasta la audiencia que procede al fallo, siempre que ocurran causas bastantes que comprueben que las pruebas no pudieron ser presentadas en el período de sumario por problemas ajenos a la voluntad del promovente.

8.- Obligación de las autoridades de auxiliar al inculcado para obtener la declaración de las personas cuyo exámen solicite"(3).

Un siglo después de la Revolución Francesa, la Revolución Rusa, suprimió la Abogacía por considerarla una profesión de tipo Burgués, pero más tarde la reestableció e impulso al Defensor el deber primordial de ser preferentemente un servidor de la colectividad y de manera secundaria un mandatario de su cliente.

En cuanto a los antecedentes Nacionales, tenemos que, algunos tratadistas dicen que la Defensa en México fue una figura que poco interés despertó entre aquellos que ejercían el poder durante el reinado, ya que como se puede ver los Aztecas, Olmecas, Toltecas, Mayas, lo más importante dentro de sus normas era la de procurar mantener el orden y control social, evitando por medio de castigos, que algún o algunas personas dieran motivos de atentar contra la seguridad y bienestar social de aquellos que integraban el pueblo; el monarca en el Derecho Azteca, era la máxima autoridad judicial quien delegaba sus funciones a un Magistrado Supremo, dotado de competencia para atender o conocer de las apelaciones en materia criminal, así mismo, este nombraba a un Magistrado para ejercer iguales atribuciones en las ciudades con un número de habitantes considerables, este Magistrado designaba a los jueces encargados de los asuntos Civiles y Criminales.

En este Derecho Azteca el procedimiento era de oficio y bastaba de un simple rumor público acerca de la comisión de un delito para que se iniciara éste, los ofendidos podrían presentar directamente su querrela o acusación, posteriormente presentaban sus pruebas y en su oportunidad formulaban sus alegatos, además el acusado tenía el derecho para nombrar defensor o defenderse por si mismo. Por tal motivo vemos que aunque en el Derecho Azteca, sus normas eran demasiado estrictas se contemplaba ya la figura de la defensa, pero Lucio Mendieta y Nuñez manifiesta al respecto lo siguiente "No se tiene noticias de que haya existido abogados, parece que las partes en los asuntos Civiles y el acusado en los penales hacían sus demandas, o acusación o su defensa por si mismo"(4).

También tenemos que en el Derecho Maya, se caracterizaba por la rigidez en la aplicación de sus normas y sanciones como en el Derecho Azteca. En el Derecho Maya actuaban algunos Ministros que finjían como abogados o alguaciles, cuya participación se destacaba durante los procesos o audiencias.

En la Epoca Colonial en México, se adoptaron las prescripciones que señalaban las Leyes Españolas y tiempo después de consumada la Independencia, así tenemos las siguientes:

La Constitución Federal de 1824 en el primer documento vigente, cuya expedición significa el haber consumado ideas, inquietudes, que se discutieron en los prolegomenos de 1810 y en el dramático curso de la guerra de Independencia. Esta Constitución constaba de 171 Artículos divididos en siete Títulos.

Posteriormente se fueron dando varios proyectos, pero por la falta de fondo y de relevancia en sus normas no lograron consumarse a nivel de Ley para poder ser tomadas en cuenta y fue hasta 1857, cuando por importancia de querer lograr una Legislatura Suprema se consagró la "Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1857" la cual estaba inspirada en el individualismo, misma que postulaba una conducta contemplativa del Poder Público ante los problemas Sociales, la cual afirmaba que el propósito supremo de la Sociedad radica en los Derechos del Hombre y del Ciudadano, aceptando como dogma económico el Sistema Capitalista; la de 1824 y 1857, se le dio importancia a la figura de la Defensa.

4 Mendieta y Nuñez, Lucio, El Derecho Precolonial, México, Editorial Porrúa, S.A., México, 1937. Págs. 20, 21.

La Ley Mirinda de 1858, reglamenta más a fondo la figura de la Defensa, la cual se encontraba fundamentada en los Artículos 460 y 461, y lo que a la letra dice:

Artículo 460.- "Al concluir la confesión se le prevendrá que nombre defensor y si no lo hiciere se le nombrará de oficio" en México se encargaba a los abogados de los pobres por riguroso turno la defensa, que llevaba el Juez más antiguo un libro que firmaba la partida el abogado correspondiente".

Artículo 461.- "En el mismo día que se nombraba defensor, se le hará saber a este su nombramiento, y en el acto se le entregará las actuaciones, asentandose la hora en que este se verifique".

Por lo anterior, se observa que la Ley Mirinda trata algunos aspectos importantes de la Defensa en el que se advierte la Defensa del acusado por terceras personas, y la defensa gratuita y obligatoria a las personas carentes economicamente para sufragar los gastos de un abogado particular.

Pero es importante establecer que en dicha ley no se contemplaba la característica de revocable de la figura Defensa, revocación que en muchos de los casos es muy importante.

Así mismo a través del tiempo han existido un sinnúmero de leyes reglamentarias de la figura Defensa en México, tales como el Código de Procedimientos Penales de 1880, su reglamento de la Ley antes invocada, Ley Orgánica del Ministerio Público de 1903, la cual, en su Artículo 35 al 43, reglamenta la Defensoría de Oficio, mismo que a continuación se transcribe:

Artículo 35.- "Para patrocinar los reos que no tengan defensor particular, habrá los siguientes Defensores de Oficio:

- I.- En la Ciudad de México, seis.
- II.- En los Partidos Judiciales de Tacubaya, Tlalpan, y Xochimilco, tres; uno en cada uno de ellos.
- III.- En el Territorio de Baja California, tres; uno en cada uno de los partidos judiciales del norte, del centro y sur.
- IV.- En el Territorio de Tepic, tres; uno en la Capital, otro en Ahuacatlan y otro en Acaponeta.
- V.- En el Territorio de Quintana Roo, uno.

Artículo 36.- "Uno de los defensores residentes en la Ciudad de México, con mayor sueldo y categoría que los otros,

será el Director o Jefe de los Defensores de Oficio en el Distrito Federal."

37.- "Para ser Defensor de Oficio, se requiere ser Ciudadano Mexicano, en ejercicio de sus derechos y Abogado con Título Oficial."

38.- "Los Defensores serán nombrados y removidos libremente por el ejecutivo, y dependerán de la Secretaría de Justicia."

39.- "Los Defensores están obligados a patrocinar a los reos que no tengan Defensor Particular y los designen para este efecto."

Desempeñaran ante el Juzgado o Juzgados de su respectivo partido Judicial, y ante el Juzgado que conozca de cada proceso.

Estan además en el deber de introducir y continuar ante quien corresponda, en favor de su defendido, los recursos que procedan con arreglo a las Leyes, incluso el Juicio de Amparo, cuando las garantías individuales del reo hayan sido violadas por los Jueces o Tribunales."

Artículo 40.- Se reputan faltas graves de los Defensores de Oficio:

- I.- No asistir a las prisiones, a los Juzgados y demás Tribunales en los términos que disponga el reglamento respectivo;
- II.- Negarse a defender a los reos que no tengan Defensor particular, o valerse de cualquier medio para que se revoque el nombramiento.
- III.- Abandonar un recurso legalmente interpuesto.
- IV.- Dejar de interpretar la gracias de indulto en favor de sus defendidos cuando estos hayan sidos condenados a la pena capital, y
- V.- Dirigir palabras ofensivas a los funcionarios o empleados de la distribución de Justicia, cobrar costas; y, en general, faltar al decoro y compostura que debe guardarse ante los tribunales.

Cuando las faltas de que trata este Artículo constituyan

delito, se castigara conforme al Código Penal."

Artículo 41.- "Los Defensores quedan sujetos, en el desempeño de su cargo, a las correcciones disciplinarias que los Tribunales puedan imponer a las partes y a sus patronos o procuradores."

Artículo 42.- "Son atribuciones del Director o Jefe de Defensores, además de los que correspondan como Defensor de Oficio:

- I.- Procurar en cuanto sea posible, salvo el derecho de los reos, que el trabajo se distribuya equitativamente entre todos los Defensores;
- II.- Dictar las providencias de caracter general que estime conveniente para la mejor defensa de los procesados;
- III.- Pedir a los Defensores los informes que estime necesarios para apreciar cada caso, y determinar lo que deba hacerse en el;
- IV.- Imponerles como correcciones disciplinarias, extrañamientos, apercibimiento o multa, hasta de venticinco pesos, según la gravedad de las faltas en que incurran."

Artículo 43.- "Siempre que el Jefe de los Defensores dicte alguna de las providencias de que trata la fracción II del Artículo anterior o imponga algunas de las correcciones a que se refiere la fracción IV del mismo Artículo, levantara Acta Circunstancial y motivada, que remitira original a la Secretaría de Justicia."

No obstante que los Ordenamientos Legales antes mencionados, reglamentaban la figura Defensa, no fue sino hasta la Constitución de 1917, cuando se le da una verdadera importancia a tal Institución; Figura que se encuentra fundamentada en el Artículo 20 fracción IX de la Constitución y que a continuación transcribiremos:

Artículo 20 fracción IX.- "Se oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad, en caso de no tener quien lo defienda, se le presentara lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan, si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el Juez le nombrara uno de Oficio."

El acusado podrá nombrar Defensor desde el momento en que sea aprehendido y tendrá derecho a que este se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite."

1.2 DERECHO A LA DEFENSA.

La definición de la Defensa es " un derecho en todo estado y grado del procedimiento ", que no solo constituyen una consagración solemne, sino que plantea un conjunto de importantes problemas. Aquí se puede observar sintéticamente que:

A) Derecho a la Defensa es, ante todo, Derecho del imputado a la notificación de la acusación; siendo evidente que sería casi totalmente ineficiente la Defensa sin saber de que acusación hay que defenderse. Bajo este aspecto, la disciplina de la defensa en sede instructoria según el Código de 1930, constituía un platónico reconocimiento que amenazaba quedar como a menudo quedaba, sin funcionalidad concreta; por eso la reforma de 1955, en aplicación de la constitución, ha hecho eficiente el derecho de la Defensa, principalmente por medio de la introducción de la obligación del depósito del interrogatorio del imputado (Artículo 304 del Código de Procedimientos Penales)

B) El Derecho a la Defensa se desglosa en dos aspectos: "Los que Manzini denomina: Defensa Material, o sea, defensa actuada por el imputado mismo, y Defensa Formal (o técnica), esto es la defensa actuada por el Defensor"(5).

Delicado es el problema que presenta la intervención de estos dos aspectos de defensa; ya que mientras es claro que el imputado puede asumir cualquier actitud defensiva, que en ocasiones puede ser ante acusatorias, esta por resolver si el inculpado puede imponer al defensor una actitud determinada en hecho, y en derecho o sobre cuestiones singulares procesales o instructorias.

Pero hay que afirmar, que el defensor no puede reconocerle el derecho a ejercitar un poder dispositivo que pertenezca al imputado; así creemos que en el contraste entre defensor que pide un plazo para la obligación, admitiendo sustancialmente la responsabilidad, y el imputado que pide, en cambio, el sobreseimiento por no haber cometido el hecho ilícito, debe

5 Leone Giovanni, Tratado de Derecho Procesal Penal. Ediciones Jurídicas Europeas Americanas, Buenos Aires, 1963. págs. 563 y 564.

prevalecer, bajo pena de nulidad absoluta, la voluntad del imputado.

C) El Derecho a la Defensa, debe ser reconocido en cualquier momento del desarrollo del Proceso. Y por tanto, creemos que la participación del imputado y del defensor, debe de aplicarse también en la instrucción sumaria.

Es evidente que el Derecho a la Defensa, ya en lo que concierne al imputado, ya en lo que atane al defensor, debe entenderse en la más absoluta libertad de ejercicio; y que por consiguiente, donde falte el clima de la más absoluta libertad, no puede conceptuarse respetado el derecho a la defensa. Y por lo tanto, podemos decir y afirmar que el "Derecho a la Defensa" está íntimamente asociado al concepto de Libertad, en virtud de que sustrae al individuo de lo que es arbitrario o de lo que tiende a destruir los derechos que le otorgan las Leyes.

La Defensa, ha sido considerada como un derecho natural e indispensable para la conservación de la persona, de sus bienes de su honor y de su vida.

Dentro de todo régimen en el que prevalezcan las garantías individuales, al cometerse una acción delictiva nace la pretensión punitiva estatal y simultáneamente el Derecho a la Defensa.

El Derecho de Defensa comprende una serie de Derechos, ya que el Artículo 20 Constitucional consagra, los cuales se desprenden los siguientes:

- 1) El Derecho a ser informado de la acusación,
- 2) El Derecho a rendir declaración,
- 3) El Derecho a ofrecer pruebas,
- 4) El Derecho a ser careado, y
- 5) El Derecho a tener Defensor.

1.- El Derecho a ser informado de la acusación:

Este Derecho cumple con el primero de los pasos a que el acusado tiene como garantía dentro del procedimiento, ya que dicho Derecho consiste en conocer la acusación. Si se le mantiene ignorante de ella, se le imposibilita la defensa. Por ello, el Artículo 20, fracción VII citado, ordena que le sean "facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que

consten en el Proceso". Y la Ley de Amparo establece en su Artículo 160, fracción VIII, que, en los juicios del orden Penal, se consideran violadas las Leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso: "cuando no se le suministren los datos que necesite para su defensa".

Así mismo el Artículo 20 Constitucional, se refiere una vez más al derecho del reo de ser informado de la acusación, pues en su fracción III dice: "Se le hará saber, en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de su acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria".

La fracción transcrita consagra el derecho del reo a ser informado de la acusación dentro de una serie de condiciones de forma: en audiencia pública; de tiempo: dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia; de contenido: el nombre de su acusador, y la naturaleza y causa de la acusación; y le fija a esa información una finalidad específica: que el reo conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en ese acto su declaración preparatoria.

Así mismo la Ley de amparo en su Artículo 160, fracción I afirma que, en los juicios del orden penal, se consideraran violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso, cuando no se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de su acusador particular si lo hubiere.

2.- El Derecho a rendir declaración:

Conforme al texto Constitucional a estudio, se ha establecido que el Juez deba informar al indiciado el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de su acusación, a fin de que conozca el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, mediante su declaración preparatoria. De donde resulta que la declaración es uno de los medios de defensa que garantiza la Constitución al acusado.

Para que el acusado pueda contestar adecuadamente el cargo, mediante su declaración preparatoria, la propia Constitución establece las condiciones en que esta debe rendirse: en

audiencia pública, después de que le hayan proporcionado la información adecuada para que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y después, también, de haber nombrado defensor que lo asista en la diligencia.

A pesar de todas las protecciones otorgadas a la declaración del acusado, este puede negarse a declarar por completo, o bien hacerlo selectivamente, manifestando lo que a su derecho convenga y negándose a responder a las preguntas del Ministerio Público, por ejemplo, lo cual es perfectamente lícito puesto que no puede ser compelido a declarar en su contra, de donde resulta que, como se afirma, conforme a la Constitución, la declaración del imputado ha dejado de tener importancia como prueba de cargo, y subsiste, casi únicamente, como medio de defensa.

3.- El Derecho de ofrecer pruebas.

Este Derecho se considera como uno de los más importantes dentro del procedimiento, ya que los medios de prueba no permiten saber y demuestran a su vez si existe culpabilidad o no de los actos o hechos que se le imputan o atribuyen al indiciado. Por lo tanto, tan luego como la causa queda radicada ante el juez, el indiciado tiene el derecho de que se le reciban las pruebas que ofrezca.

El Artículo 20 Constitucional consagra este derecho en su fracción V, que dice: "Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediendosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliandosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentre en el lugar del proceso".

La Ley de Amparo, en su Artículo 160, dispone que, en los juicios del orden penal, se considerarán violadas las leyes de procedimiento de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso: "VI.- Cuando no se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho".

El Artículo 14 Constitucional consagra, entre otras, la Garantía de Audiencia, aplicable tanto en materia Civil como en materia Penal. La Garantía de Audiencia comprende, a su vez, varios derechos, uno de los cuales es el de ofrecer pruebas, el cual constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento, puesto que "...toda resolución jurisdiccional debe decir el derecho en un conflicto jurídico apegándose a la

verdad o realidad, y no bastando para ello la sola formación de la controversia (litis en sentido judicial) mediante la formulación de la oposición del presunto afectado, es menester que a este se le conceda una segunda oportunidad dentro del procedimiento en que tal función se desenvuelve, es decir, la oportunidad de probar los hechos en los que finque sus pretensiones opositoras (oportunidad probatoria). Por ende, toda ley procesal debe instituir dicha oportunidad en beneficio de las partes del conflicto jurídico y, sobre todo, en favor de la persona que va a resentir en su esfera de derecho un acto de privación" (6).

La Constitución nos lleva a la conclusión de que se le recibirán todas las pruebas que ofrezca. Es decir, conforme al texto en estudio, en el proceso penal, el acusado tiene garantizado el sistema de prueba libre, y queda en absoluta libertad para escoger los medios con que pretende obtener la convicción del juez respecto de los hechos del proceso; por oposición al sistema de prueba legal, que limita las admisibles a aquellas taxativamente enumeradas en la Ley.

Así lo entienden los Codigos de Procedimientos Penales. El Federal dispone en su numeral 206: "Se admitirá como prueba todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda constituirla, a juicio del funcionario que practique la averiguación. Cuando este lo juzgue necesario, podrá por cualquier medio legal establecer la autenticidad de dicha prueba". El del Distrito Federal, aún cuando enumera los medios de prueba reconocidos por la Ley, concluye afirmando en su Artículo 135: "También se admitirá como prueba todo aquello que se presente como tal, siempre que, a juicio del funcionario que practique la averiguación, pueda constituirla. Cuando este lo juzgue necesario podrá por cualquier medio legal, establecer la autenticidad de dicho medio de prueba".

Por último, el Derecho a ofrecer pruebas concedido al procesado penal se distingue del generico derecho probatorio contenido en el Artículo 14 Constitucional, por que incluye la obligación impuesta a las autoridades judiciales de auxiliarlo, con los medios de apremio, para obtener la comparecencia de su testigo o sus testigos.

6 Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales, Octava Edición México, Editorial Porrúa, S.A., 1973. Pág. 554.

4.- El Derecho a ser careado.

La fracción IV del Artículo 20 Constitucional, dispone que el acusado "Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hecerles todas las preguntas conducentes a su defensa".

Al tenor de esta garantía, el acusado tiene el derecho a ser puesto cara a cara con quienes declaren en su contra, a que estos declaren en su presencia y respondan a las preguntas que les formule.

Los Códigos Procesales Penales disponen que, cuando haya que examinar a los altos funcionarios de la Federación como testigos, el que practique las diligencias se trasladará a la habitación u oficina de dichas personas para tomarles su declaración, o, si lo estima conveniente, solicitara de aquellos que la rindan por medio de oficio. Código Federal, Artículo 245; Código del Distrito Federal, Artículo 202.

Al lado del careo Constitucional, los Códigos Procesales Penales establecen otros tipos de careos que deberán practicarse cuando exista contradicción en la declaración de dos personas. Código Federal, Artículo 265 a 268, inclusive; Código del Distrito Federal, Artículo 225 a 227.

La Corte ha subrayado la distinción entre ambos tipos de careos, diciendo "CAREOS.- El careo, en su aspecto de Garantía Constitucional, difiere del careo desde el punto de vista procesal, por que el primero tiene por objeto que el reo vea y conozca las personas que declaren en su contra para que no se puedan forjar artificialmente testimonios en su perjuicio, y para darle ocasión de hacerles las preguntas que estimen pertinentes a su defensa; en tanto que en el segundo, persigue como fin declarar los puntos de contradicción que hay en las declaraciones respectivas. En tal virtud, la falta de careo constituye una violación de la fracción IV del Artículo 20 Constitucional, que priva al quejoso de Defensa, y cuando esta violación se alega procede conceder el amparo al quejoso, para que el efecto de que sea repuesto el procedimiento"(7).

La Ley de Amparo dispone, en su Artículo 160, fracción III que, en los juicios del orden penal, se considerarán violadas las Leyes del procedimiento de manera que su infracción afecten a las defensas del quejoso cuando no se le caree con los testigos que hayan depuesto en su contra, si rindieran su declaración en el mismo lugar del juicio, y estando también el quejoso con él. Condiciona, pues, el careo, al igual que la Constitución, únicamente a que se encuentren en el lugar del juicio quienes hayan de carearse, sin exigir que las declaraciones sean contradictorias.

El Código Federal de Procedimientos Penales coincide en el Artículo 265 al disponer que los careos se practicarán cuando existan contradicción en las declaraciones de las personas "con excepción de los mencionados en la fracción IV del Artículo 20 de la Constitución".

En cuanto a la Doctrina, González Bustamante afirma: "En el curso del proceso no solo existe el careo procesal, sino el que como garantía para todo inculpado establece la Constitución Política de la República, en que sin que exista contradicción entre lo declarado por el inculpado y los testigos, de todas maneras es indispensable practicarlo ... Como hemos dicho, el careo Constitucional no requiere el debate y es ineludible practicarlo en el período de la instrucción. Aquí estamos en presencia de un careo distinto del procesal, aun cuando entre la declaración del inculpado y la del testigo de cargo no exista variación substancial ni en la esencia del hecho que relantan ni en sus accidentes. El Legislador ha querido que el inculpado conozca personalmente a la persona que ha depuesto en su contra, para que no se le haga objeto de engaños respecto a lo que en realidad ha declarado el testigo; no será suficiente con que el funcionario judicial le haga saber la declaración rendida por el testigo; debe cumplirse con el principio de que en los actos instructorios se desarrollen en presencia del inculpado; que nada se haga ocultamente y que se le den las facilidades necesarias para llegar al conocimiento absoluto de las pruebas que en su contra existan y de las personas que las han producido" (8).

García Ramírez opina en el mismo sentido: "A diferencia del Careo Constitucional, que ha de practicarse entre el inculpado y las personas que declaren en su contra, existe o no discrepancia entre una y otra declaraciones, el legal puede

8 González Bustamante, Juan José, Cuarta Edición, 1967.Db. Cit. Pág. 278.

practicarse siempre que exista declaración entre el decir de dos personas..."(9).

Por su parte la Suprema Corte, en contra del texto Constitucional, de la Ley de Amparo, de las normas procesales penales y de la doctrina, condiciona el Derecho al careo a la existencia de contradicciones. Dice la Corte:

CAREOS, OMISION DE, NO VIOLATORIAS DE GARANTIAS. "No constituyen violación a la Garantía Individual establecida en la fracción IV del Artículo 20 Constitucional la falta de careos, cuando entre los dichos del acusado y testigos no exista contradicción alguna; como ocurre en el caso en que el acusado haya confesado los hechos imputados (Tesis de Jurisprudencia Definida 50, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917, 1975, Segunda Parte, Primera Sala, Pág. 118.)".

CAREOS. "El hecho de no carear al Procesado con los testigos de cargo, cuando estos residen en el lugar del proceso, y hubiere discrepancia entre lo declarado por el reo y los testigos, constituye una violación al procedimiento, según la fracción III del Artículo 160 de la Ley de Amparo y procede conceder este para el efecto de que el procedimiento se reponga, practicándose los careos correspondientes (Tesis de Jurisprudencia Definida 197, Compilación de Fallos de 1917 a 1954, Apéndice al Tómo CXVIII, Pág. 397)".

Conforme al criterio de la Suprema Corte, si las autoridades coaccionan la confesión del acusado, y si este no logra aportar pruebas para justificar su aserto de que fue objeto de violencias, no podrá valerse de la Garantía de no autoincriminarse; pero, además, como habra confesado los hechos que le imputan sus acusadores, no existira contradicción en declaraciones, luego entonces no tendrá derecho a ser careado con los testigos que depongan en su contra, ni a que estos declaren en su presencia, ni a formularles preguntas.

Los Códigos de Procedimientos Penales disponen que cuando alguno de los que deban ser careados no fuere encontrado, o residiera en otra jurisdicción, se practicara careo supletorio, leyéndose al presente la declaración del ausente y haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquella y lo declarado por el, Código Penal Federal, Artículo 268.

9 García Ramírez, Sergio, Curso de Derecho Procesal Penal, México, Editorial Porrúa, S.A., 1974, Pág. 307.

Rivera Silva opina: "que el careo constitucional no puede suplirse en primer lugar, por que los Artículos 229 del Código del Distrito Federal y 268 del Código Penal Federal, que son los que dan institución al careo supletorio, se refieren al careo procesal ya que aluden a las declaraciones contradictorias (requisito esencial del careo procesal y no del careo Constitucional, cuyo elemento indispensable es la declaración condenatoria). En segundo lugar, por que el careo Constitucional tiene por objeto darle a conocer al inculpado las personas que deponen en su contra y permitirles interrogarlas sobre lo que estimare pertinente y estas finalidades no pueden llenarse con el careo supletorio"(10).

La Suprema Corte coincide diciendo:

CAREOS. La fracción IV del Artículo 20 de nuestra Constitución sólo requiere que se practiquen los careos procedentes entre el inculpado y los testigos que se encuentren en el lugar del juicio y aún cuando suelen celebrarse careos supletorios, cuando se trata de testigos ausentes, como esas diligencias no estan establecidas en la Constitución, para satisfacer la Garantía que otorga la ya citada fracción IV, basta con que el acusado sepa quienes declaran en su contra (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo XXXIV, Pág. 2228)".

5.- El Derecho a tener Defensor.

"Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio", dice la fracción IX del Artículo 20 Constitucional, de donde resulta que el Defensor es no solamente un Derecho del procesado, sino también una figura indispensable del proceso penal, y que deberá ser nombrado incluso en contra de la voluntad del acusado. Por tal motivo el jurista Jesús Zamora-Pierce afirma: "NO hay proceso penal sin Defensor"(11).

Como se ha manifestado anteriormente, la fracción IX del Artículo 20 de nuestra Carta Magna, consagra el Derecho de tener Defensor, en los siguientes términos:

10 Rivera Silva, Manuel, El Procedimiento Penal. Quinta Edición México. Editorial Porrúa, S.A., 1970. Pág. 252.

11 Zamora-Pierce, Jesús, Garantías y Proceso Penal, Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1990. Pág. 342.

"Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará la lista de Defensores de Oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar Defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el Juez le nombrará uno de Oficio. El acusado podrá nombrar Defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite".

El análisis de la fracción IX, y que anteriormente se ha mencionado su contenido, nos induce a la determinación de cual será la naturaleza procesal del Defensor, y saber si el Defensor debe de ser necesariamente Abogado y a precisar el momento en que surge el derecho a intervenir por parte del Defensor.

De lo cual podemos desprender que el derecho a tener defensor implicaría el de contestar las preguntas: Quien es? Que es? y Cuando actúa el Defensor?, por lo que tendremos que ocuparnos de estos temas más adelante.

El Artículo 160 de la Ley de Amparo establece que, en los juicios del orden penal, se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso: "Fracción II.- Cuando no se le permita nombrar Defensor, en la forma que determine la Ley; cuando no se le facilite, en su caso, la lista de los Defensores de Oficio, o no se le haga saber el nombre del adscrito al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviera quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al Defensor asignado; cuando se le impida comunicarse con el o que dicho Defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de Oficio".

1.3 BASE CONSTITUCIONAL.

El Derecho a la Defensa, fue constituida por las normas de nuestro Derecho y por la necesidad de poder crear y reglamentar la función de un órgano que pudiera ayudar al inculpado a presentar una defensa adecuada para aplicar los lineamientos legales sin que afectara sus derechos como individuo, por tal motivo fué hasta nuestra Constitución de 1857, donde se establece la Defensa con caracter de Derecho en favor del acusado, y se instruye la Defensoría de Oficio en su Artículo 20 que a continuación se transcribe:

"Artículo 20.- En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:

I.- Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre de su acusador, si lo hubiere.

II.- Que se le tome su declaración preparatoria dentro de las cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté a disposición de su juez.

III.- Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.

IV.- Que se le faciliten los datos que necesite y conste en el proceso, para preparar sus descargas.

V.- Que se le oiga en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los Defensores de Oficio, para que elija el que o los que le convengan"(12).

Como se desprende de la lectura de este ordenamiento esta Constitución no se limita única y exclusivamente a conceder garantías en el supuesto de que el individuo sea aprehendido y atendido, infiriéndose esa molestia por el enorme interés de descubrir y castigar a los delincuentes. No, esta Constitución contempla y solicita a los Derechos Humanos, cuyos errores

12 Coronado, Mariano. Elementos de Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Escuela de Artes y Oficios del Estado, Guadalajara, Jal.. 2a. Edición, México, 1899. Pág. 62

posteriormente serán comentados, tutela también y vela tomando múltiples precauciones sobre todo en aquellos procedimientos de carácter criminal con vicios de que se aclarase la inocencia o se concluyera lo más pronto posible con la violenta y apurosa situación en la que se encontrase al acusado.

En otras palabras, de la simple lectura de este artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, antecedente inmediato de nuestra Carta Magna, se desprende que en este numeral se establecen garantías uniformes para todo procedimiento de la naturaleza que fuere, esto es, sea del fuero común, militar, o político, exigiendo que desde el momento de la detención del juicio prosiga cierta secuela invariable, con plazos fatales bastantes reducidos; y si no se ha consignado taxativamente un término para concluir el proceso, se debe a la imposibilidad de asignarlo, y circunstancias pueda incidir o concurrir en una causa criminal.

A mayor abundamiento, de la exégesis del mencionado Principio, se establece de que se le tiene que hacer saber al acusado el motivo del procedimiento y el nombre de su acusador, si lo hubiere, a efecto de que si es inocente tenga la oportunidad de preparar, ofrecer sus descargos y pueda recobrar su libertad, si bien las deplorables incomodidades de un largo y tormentoso proceso, y si es culpable reconozca, desde luego, las graves consecuencias de su mal proceder, aclarando que la notificación del acusador, así como su nombre, sólo le será proporcionado cuando la petición opere a petición de parte, pero no cuando se trate de una cosa criminal, la cual es perseguible de oficio y el acusador pública, según se desprende de la ejecutoria dictada por nuestro alto Tribunal el 11 de julio de 1883.

Ahora bien, dentro de las cuarenta y ocho horas desde que el acusado se encuentra a disposición del Juez de la causa, este debe tomarle su declaración preparatoria o indagatoria con el objeto de que el propio Juez se entere del negocio por boca del mismo detenido, la cual puede arrojar bastante luz sobre el asunto, considerando así mismo que esta diligencia debe proceder forzosamente al auto de Formal Prisión.

De la misma manera, éste multitudinario Artículo constitucional contempla otra garantía que se encuentra en el mismo, que es el careo, el cual tiene como finalidad el de esclarecimiento de la verdad; o si es inocente, acaso logre confundir al acusador calumnioso o jactancioso.

No obstante lo anterior, esta diligencia, por lo general, no produce resultados de importancia.

Del mismo modo, el artículo que se comenta consagra otra garantía que se puede apuntar en los siguientes términos:

Consiste en que se proporcione al acusado los datos que racional y prudentemente necesite para su defensa, supuesto que si bien este precepto señala que solamente los que constan en el proceso, no obstante, es obvio y natural que ha de facilitarse, igualmente, la manera de poder presentar sus pruebas y descargos, de tal suerte que cualquier ley que omitiera estimar términos para señalar testigos ausentes, sería violatorio de esta garantía constitucional que se comenta, como también acontece en nuestra Constitución vigente, puesto que aunque las entidades federativas tienen facultad de fijar en las Leyes de Procedimientos Penales los Términos que les parezcan convenientes, dicha facultad es nula para negar la defensa del acusado, por lo cual la Ley deberá precisar el término para la prueba, y este no debe de ser angustiado; sino todo lo contrario, pues actuar en forma distinta convierte en negatorio el Derecho de Defensa; así mismo, al reo debe concederse pruebas amplias para apoyar su defensa, lo cual estriba no sólo en alegar lo que al propio Derecho convenga, sino oponer excepciones y circunstancias atenuantes que deban ser materia de resolución.

De las cinco garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 20, la que más interesa es la garantía de que el acusado debe de oírse en defensa por sí o por sus defensores, o por estos y el mismo a la vez. Si no hay quien lo defienda puede escoger entre los de Oficio, y aunque el reo omitiera hacer el nombramiento, siempre deberá designarse Defensor.

Si bien la Constitución de 1857 consagró las anteriores garantías, y la Defensa fue consagrada como un Derecho natural con el sentido de que privar de ella al que sea acusado de la comisión de un delito importa desconocer los principios más elementales de la justicia, cabe, no obstante, agotar las ejecutorias citadas por Mariano Coronado "en el sentido de que el Derecho de Defensa es renunciable" (13). Situación que la doctrina de aquella época reprobó y fue considerada la postura de los que defendieron la irrenunciabilidad, por ser de interés público, el Derecho de Defensa, mismo que quedó plasmado en nuestra Carta fundamental de 1917.

Cabe también recordar que la Defensoría de Oficio en la

13 Coronado, Mariano. Ob. Cit., Pág. 64, Ejecutorias de 15 de Junio de 1882, de 7 de abril de 1885, del 4 de Diciembre de 1882 y del 10 de Noviembre de 1881.

Constitución de 1857 no alcanzó, hasta cierto punto, gran relevancia, ya que no se pudo cumplir en forma general con el mandato Constitucional de la asistencia jurídica gratuita, por no existir la Defensoría de Oficio en toda la Nación, como tampoco la reglamentación necesaria para normar su funcionamiento.

Es hasta la Constitución de 1917 donde se da una verdadera importancia a la asistencia Jurídica gratuita, proporcionada por el Estado, a la vez de considerarla obligatoria, plasmandose las anteriores garantías en la fracción IX de su artículo 20 que a la letra dice:

FRACCION IX.- "Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le proporcionara lista de los Defensores de Oficio, para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que se halle presente en todos los actos del Juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite".

Este Artículo Constitucional consagra como garantía, el derecho de que el acusado sea oído en defensa, derecho que puede utilizar desde el momento mismo en que es aprehendido y no de aquel, como generalmente se piensa, en que comparece ante su Juez para rendir su declaración preparatoria.

Al respecto, la doctrina Procesal Penal discute el momento a partir del cual el inculpado puede ejercer dicho derecho:

Si desde el momento en que se realice su aprehensión material, cualquiera que sea el título o la causa por la que se lleve a cabo aquella, como puede desprenderse de la última parte de la fracción IX del Artículo 20 Constitucional; o bien, si las expresiones en todo juicio y en todos los actos del Juicio, indican que este derecho sólo puede ejercerse una vez que se haya iniciado el juicio mediante la consignación formulada por el Ministerio Público ante la Autoridad Judicial. Así observamos que de estas dos interpretaciones, en la práctica administrativa suele acoger a la segunda.

Pero vemos que la Defensa, dice el mandato Constitucional, podrá ser hecha por el propio acusado o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad.

En realidad este precepto constitucional tiene un contenido, se puede decir liberal, pero carece de base jurídica y técnica que toda defensa debe ser. La Defensa por si mismo o por persona de su confianza, así se trate de una persona poco ilustrada en el campo del Derecho, de persona ignorante, esto jurídicamente es inconcebible, por que como se ha demostrado, la asistencia legal al acusado, la representación de este en el proceso y la integración moral y psíquica del inculcado, son las bases que dentro del Derecho Procesal Contemporáneo, sirven de estructura a esa institución que denominamos Defensa.

La confianza que el acusado tenga en su defensor, por si sola no debe servir de fundamento a la designación de la persona que se haya de encargar de la defensa, dado que en los conflictos que suelen darse en el transcurso del proceso, entre el procesado y el defensor, más se debe entender a la gestión del Defensor que a los deseos del acusado, pues de no ser así, el nombramiento del Defensor sería inútil, por que la Defensa es obligatoria a pesar de la voluntad en contrario del inculcado y por que la capacidad jurídica del Defensor es superior, generalmente a la del procesado.

Si se ha de admitir que el acusado sea defendido por persona de su confianza y este no tiene conocimientos en el campo jurídico, se habrá de prevenir que el acusado se haga asesorar por un defensor técnico jurídicamente.

A su vez, este precepto Constitucional establece también el principio de que la Defensa es obligatoria, y al respecto la disposición que se comenta, manifiesta que si el acusado no quiere o se abstiene el derecho de nombrar defensores, después de habersele requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el Juez le nombrará uno de Oficio. Consecuentemente si el acusado, a pesar del requerimiento insiste en no hacer nombramiento de Defensor, no podrá ser obligado por otros medios, ni constreñido a hacer dicho nombramiento, sino que sea el Juez quien le nombre uno de Oficio. Es pues obligación del Juez cuidar de que el acusado no carezca de Defensor en ningún momento del proceso: si el Defensor nombrado abandonare la defensa por cualquier causa, el Juez se vera en la necesidad de tomar las medidas conducentes a efecto del que el acusado no carezca de Defensa.

De acuerdo al análisis desarrollado, este mandato constitucional amerita comentarios desde tres puntos de vista

nue estos son: A.- Oportunidad para hacer el nombramiento de Defensor, B.- Intervención del Defensor en los actos del juicio, y C.- La obligación de hacer comparecer al Defensor.

A) Oportunidad para hacer el nombramiento de Defensor:

De acuerdo con el Artículo 20 fracción IX de nuestra Constitución Política, el nombramiento de Defensor se puede llevar a cabo desde el momento mismo de la aprehensión, pero no obstante el Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales parece no entender el precepto tal y como aparece en el texto Constitucional.

El Artículo 266 de ese ordenamiento jurídico, estipula que el Ministerio Público y la Policía Judicial están obligados a proceder a la detención de los responsables de un delito, sin la necesidad de esperar a recibir la orden de aprehensión en los casos de flagrancia del delito y en los de urgencia notoria; a su vez el Artículo 269 dispone que el detenido se le reciba su declaración indagatoria y hasta después de haber sido identificado, pero antes de que sea trasladado a un reclusorio preventivo se le hará saber el derecho que le asiste para nombrar defensor, mismo que ante la autoridad correspondiente aceptará el cargo.

Como podemos observar, en ese momento el nombramiento de Defensor es inútil y en ese caso el inculpado prefiere la mayoría de las veces estar ante el Juez para llevar a cabo la designación.

Este Artículo 269 y su relación con el 270, no se ajustan al mandamiento constitucional, y que es como ya lo manifestamos con anterioridad, que la designación del Defensor se haga desde el momento mismo de la aprehensión o detención.

El licenciado Rafael Pérez Palma manifiesta: "Si los responsables de los delitos conocieran la disposición Constitucional, con toda razón y justificación podrían negarse a otorgar ante el Ministerio Público su declaración indagatoria sin la asistencia o presencia del Defensor que tiene derecho de designar"(14).

14 Pérez Palma, Rafael. Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal. México, Cardes. Editor y Distribuidor, 1974, Págs. 317 y 318.

B) Intervención del Defensor en los actos del juicio:

La Averiguación Previa es competencia del Ministerio Público, por regla general los elementos probatorios del cuerpo del delito figuran en ella y por los datos en que funde el ejercicio de la Acción Penal, también han de estar comprendidos en sus diligencias, por lo tanto y de acuerdo con el mandato Constitucional, el Defensor tiene el derecho de estar presente, no sólo en los actos del juicio que tenga lugar ante el órgano jurisdiccional, sino también podrá estar presente en los actos de la Averiguación Previa que practique el representante Social.

Pero en este momento, el Ministerio Público por conveniencia de la Averiguación Previa, no permitirá la intervención del Defensor, dado que este puede poner obstáculos en la misma o se entere de detalles de la investigación, que por conveniencias policíacas no debe de ser revelados.

C) La obligación de hacer comparecer al Defensor:

El Artículo 20 Constitucional en su fracción IX, se establece al inculcado el derecho de nombrar un Defensor, derecho que no es operativo, sino más bien obligatorio, que tiene además la particularidad de que se traduce en la obligación también para el órgano jurisdiccional, dado que este órgano no puede practicar diligencia alguna sin que no este presente el Defensor.

Entonces, la presencia del Defensor es necesaria no solamente para el acusado, sino para el juez mismo, no se entiende fácilmente porque la presentación del defensor ha de correr a cargo del procesado, quien por estar privado de su libertad, estará generalmente imposibilitado para comunicarse con el defensor y para obligarlo a comparecer cada vez que se desahogue alguna diligencia.

Para que los actos de Defensa principien a tener efectividad es indispensable que el Defensor acepte el nombramiento, de tal manera que deberá hacerlo ante el órgano o autoridad correspondiente, tan pronto como se le de a conocer su designación, y para que surta efectos legales se deberá hacer constar en el expediente respectivo.

A partir de ese momento, esta obligado el defensor a cumplir con las obligaciones inherentes a su función. Esto quiere decir que los actos de defensa están condicionados al

nombramiento de Defensor y también a la aceptación del cargo; pero de acuerdo con el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no es así, dado que todas las audiencias el responsable podrá defenderse por sí mismo, o por las personas que nombre libremente.

Cuando el Defensor renuncia al cargo o incurre en alguna causa que lo haga cesar en el mismo, la Ley procesal guarda silencio, pero en las diligencias el inculcado deberá estar asistido por el Defensor; si este no se ha designado persona de su confianza que lo sustituya, el Juez le presentara la lista de defensores para que lo escoja y solamente cuando este no lo haga, el Juez le nombrará uno.

Podemos afirmar que este criterio se realiza durante el procedimiento, ya que sin la asistencia del Defensor, ya sea particular o de oficio, se incurriría en violación a las garantías individuales que para el procesado ha establecido la Constitución; el Código de procedimientos Penales para el Distrito y Territorios federales en su Artículo 27 manifiesta el apoyo que se le debe de dar al inculcado en cuanto a que debe de estar asistido por un defensor, por lo que establece lo siguiente: "Las partes deberán estar presentes en la audiencia y en caso de que el Ministerio Público o el Defensor no concurren, se citará para una nueva audiencia dentro de los siguientes ocho días, si la ausencia fuere injustificada se le aplicará una corrección disciplinaria al Defensor y se informará al Procurador y al Jefe de la Defensoría de Oficio; en la audiencia que se hubiere convocado por segunda cita se llevará a cabo aun cuando no asista el Ministerio Público, sin perjuicio de la responsabilidad en que este incurra".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido la siguiente opinión:

"Los términos del Artículo 20, fracción IX de la Constitución Federal, no autorizan a considerar que la persona sujeta a investigación tiene derecho a nombrar Defensor cuando declare ante el Agente del Ministerio Público, puesto que en esta etapa del Procedimiento no tiene carácter de acusado, sino hasta que es consignado ante las autoridades jurisdiccionales, hasta el momento de producir su declaración preparatoria es cuando la Ley determina el derecho de nombrar Defensor o proporcionar uno de Oficio"(15).

Así mismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concibe el criterio de que : "la obligación que impone el Artículo 20, fracción IX. de la Constitución Federal, surte sus efectos desde que el indiciado es puesto a disposición de su Juez, siendo potestativo para aquel nombrar Defensor desde su detención y obligatorio para el Juez hacer la designación si el interesado no la ha hecho al recibir su declaración preparatoria"(16).

Por lo expuesto, podemos concluir que el Artículo 20 en su fracción IX de nuestra Carta Magna, nos establece en su primera parte la garantía con que este puede hacerse oír por sí o por persona de su confianza.

La segunda parte constituye una novedad introducida por la Constitución vigente, pues con el objeto de otorgar las máximas garantías al acusado, aún contra su voluntad el Juez le designará uno de Oficio, cuyo deber consiste en proteger a su defenso en la forma mas completa posible.

Y en su parte final dispone que desde el instante mismo en que el acusado sea aprehendido, tiene el derecho a nombrar Defensor y a que este se halle presente en todas las actuaciones del proceso.

1.3 CONCEPTO DE DEFENSA.

Tenemos que la palabra "DEFENSA" etimológicamente significa "Amparo y Protección", la cuál en el procedimiento penal se da al inculcado como una forma adecuada de prestarle auxilio para resistir la acción del Estado, que representa a la Sociedad y de nivelar la fuerza de esta con la de quien sufre la imputación de un delito que no siempre llega a ser delincuente. Por lo que se puede decir que la defensa es un derecho del inculcado, en contra de la acción del Estado.

El maestro Colín Sánchez, considera a la defensa como una Institución Judicial que comprende al imputado y al defensor, llama al primero: Elemento Individual, y al segundo Elemento Social, los cuales en la defensa del derecho, constituyen el instituto, y agrega: el uno presupone al otro y la unidad de la función es una de las características, aunque pueda cambiarse de defensor, esto es transitorio y no destruye la unidad de la defensa que es la esencia del instituto.

En el Proceso Penal tiene como funciones específicas: Coadyuvar a la obtención de la verdad y proporcionar la asistencia técnica al procesado para evitar todo acto arbitrario de los demás órganos del proceso, con lo cual cumple una importantísima función social.

Lo que podemos notar sin lugar a duda en los Códigos de Procedimientos Penales, desde el primer momento derivado de la pretensión punitiva; la defensa es una obligación.

En este sentido la defensa tiene una doble vertiente, que siempre ve por su control, vertientes que van íntimamente ligadas. Y así vemos que la primera corresponde al Defensor Formal, determinada por atender en todo momento los lineamientos jurídicos; por lo que se refiere a que la defensa es una obligación, esto representa la inviolabilidad de la defensa en todo momento, estableciendo para el deberes, que son el dar a conocer los datos necesarios para la defensa.

La diversidad que genera esta doble vertiente de la defensa lleva una determinación dentro del procedimiento penal, el cumplimiento del derecho en la Defensa Material y de las obligaciones reservadas a la Defensa Formal.

Algunos procedimentistas distinguen entre la Defensa Material y la Defensa Formal, denominada también de Defensa Técnica; la Defensa Material esta a cargo de los propios inculpados, los cuales mediante sus declaraciones, aceptarán o negaran la comisión del delito o de su participación en el mismo, explicando las condiciones bajo las cuales delinquieron o expresarán el lugar en que se encontraban o la concurrencia de alguna excluyente de responsabilidad; en cambio la Defensa Técnica o Formal debe de ser llevada por un abogado y estructurada sobre los elementos de absolución o reducción de la pena que resulte del proceso.

En lo general, el inculpado tiene un conocimiento más o menos preciso de los hechos sobre los que ha de declarar, pero tiene un desconocimiento completo de la situación legal que lo rodea, puesto que no esta capacitado para comprender la naturaleza de la acusación, tampoco sabe cual es el derecho aplicable en su beneficio, ni cual el procedimiento que debe de seguir para definir su situación jurídica.

CAPITULO II.

NATURALEZA JURIDICA
DE LA DEFENSA.

La figura "DEFENSA" cuenta con una Naturaleza Jurídica: Naturaleza que le otorgan los propios lineamientos constitucionales y las Leyes al contelepar al Defensor en su figura general, prescindiendo, por tanto, de aquellos en que la ley le confiere expresamente una posición de representación; por ende nos encontramos en presencia de una serie de tentativas encaminadas a definirlo jurídicamente: Representación, Nunciatura, Sustitución Procesal, Titularidad de un oficio, Relación e interés subordinados.

No se puede hablar de "Representación" si se considera que mientras esta postula una investidura en el representante de poderes secundarios vinculados a poderes primarios del representado, el defensor está, en cambio, investido de un conjunto de poderes que no están atribuidos a la parte, ya por la consideración de que, cuando se encuentran juntas las dos personas que deberían encarnar los términos subjetivos de la representación, es por ello que queda excluida la figura de representación.

Tampoco se puede hablar de "Nunciatura", ya que, esta figura no apoya todos los poderes del Defensor, que aún con una visión moderada del difícil problema de las relaciones existentes entre defensor y parte en lo que consierne al planteamiento de la causa, teniendo así una notable autonomía en lo que respecta, ya sea en la decisión del incumplimiento mismo de ciertos actos, ya a la elección de uno de los distintos comportamientos, ya finalmente al contenido del acto mismo.

La "Sustitución Procesal" no presenta ningún punto de coincidencia con el Defensor, dado que esta atane al derecho que se hace valer en juicio, mientras que la oposición del defensor se vincula al derecho hecho valer en juicio ya porque la Sustitución Procesal importa la presencia en juicio, desde el comienzo, del sustituto y de la extraneza absoluta del sustituido; ya el defensor, por lo menos el de confianza, extrae su investidura en la voluntad de la parte, al paso que la legitimación del sustituto es totalmente ajena a la voluntad del sustituido, ya finalmente por que el defensor, a diferencia del sustituto, no actua por un interés suyo.

La figura de Defensor como "Titularidad de un Oficio", si puede servir para encuadrar la figura del defensor en una categoría unitaria entendida como el complejo de funciones atribuidas por la Ley a un sujeto; finalmente, la configuración de la figura del defensor como una hipótesis de relación en intereses subordinados, hipótesis que se verifica cuando la actuación de la relación jurídica ajena sea operada

en nombre propio por quien actúa independientemente de la voluntad del titular de la relación, pero interés final de él, que es el interés de salvaguardia técnico-jurídica de los derechos del imputado, presentando así una nueva figura que debe colocarse a lado de la presentación legal y no pudiendo sostenerse fácilmente que el defensor actúe, no sólo en nombre propio sino también sin vinculación alguna con la parte.

Como podemos observar, es difícil llegar a establecer la naturaleza jurídica de la defensa; algunos tratadistas como González Bustamante se pregunta si: "la defensa es un Mandatario Civil, un Órgano Auxiliar de la Administración de Justicia, un Asesor técnico o un Órgano imparcial de la Justicia"(17).

Para Colín Sánchez: "El Defensor no es un asesor del procesado, la naturaleza propia de la institución, se encarga de demostrar que sus actividades no se circunscriben a la simple consulta previa con su defensa, sino la realización de un conjunto de actividades que no sólo se refieren a aquel, sino también, al Juez y al Ministerio Público. El Defensor tiene deberes y derechos que hacer cumplir dentro del Proceso, de tal manera que otorgarle un carácter de mero asesor desvirtúa su esencia"(18); señalando además que: "tampoco se debe concebir como un auxiliar de la administración de justicia"(19), tomando en cuenta éste último criterio planteado, nos cercioramos que el defensor no puede ser un asesor de la justicia, pues tal posición nos muestra claramente la dependencia del Defensor con el órgano jurisdiccional que no sería viable, dado que en nuestro sistema jurídico, el defensor tiene la obligación de defender los intereses del inculpado.

El Licenciado Sergio Rosas Romero establece que cuando un defensor asume la responsabilidad de la Defensa formal, adquiere no sólo las obligaciones que le impone la ley adjetiva respecto a su función, sino que ellas aparejan el secreto profesional; por ello, en estricto sentido jurídico

17 González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, 7a Edición actualizada; Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1984, Págs. 92, 93.

18 Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 4a Edición, Editorial Porrúa, S.A México, D.F., 1977, Págs. 181, 182.

19 Idem., Pág. 182.

el Defensor no puede ser considerado auxiliar de la administración de justicia.

Quando se Desarrolla la Defensa Formal, el inculpado deberá obtener un aceptable y justa posición del Procedimiento Penal, sin que se afecten los intereses de la sociedad, convirtiéndose así el defensor en un sujeto parcial de lo que beneficia al inculpado, considerándose por lo tanto que el defensor no es un órgano imparcial de la administración de justicia, sino en todo caso lo que interviene en su naturaleza jurídica es la citada parcialidad.

Existen otras posturas diversas por lo que se refiere a la naturaleza jurídica de la figura "Defensa" como son:

- A) El Defensor actua al lado del imputado.
- B) El Defensor es un Procurador Mandatario de la Defensa
- C) El Defensor como parte, como sujeto preprocesal y procesal.

A) EL DEFENSOR ACTUA AL LADO DEL DEFENSOR.

Es obligatorio e insustituible que en el procedimiento Penal, el Defensor va a ir unido al inculpado, en torno a este enfoque, se ve claramente que el defensor con el inculpado forman una sola parte: "La Defensa".

B) EL DEFENSOR ES UN PROCURADOR MANDATARIO DE LA DEFENSA.

Algunos procesalistas establecen que cuando la capacidad procesal no se ejercita personalmente, interviene el Procurador en representación de alguna de las partes, previsto de un mandato legal, siendo el Procurador que en ejercicio de la actividad profesional representa a los imputados en un juicio, por lo tanto la relación que existe entre el Procurador y sus clientes reviste la naturaleza del mandato, pero con características a las que aporta el Derecho Privado, dado que las obligaciones de unos y otros están regidos por la Ley Procesal que pertenece al Derecho Público.

Jaime Guasp coincide señalar que: "el Procurador es la persona que, profesionalmente y estando habilitado para ello, representa como mandatario a los litigantes ante los

tribunales, rigiendose su actividad por normas especificas"(20).

El Licenciado Francisco Chávez Hochstrasser considera que la intervención del Defensor, y aún la del particular, no es un mandato en sentido civilístico de la palabra, por las siguientes razones: El Defensor deriva sus poderes de la Ley, no así de la voluntad del inculpad; dichos poderes se reducen en el procedimiento, incluso contra o sin el concurso de la voluntad de este; de otro modo, el defensor debería regirse por las reglas del mandato y ajustar sus actos a la voluntad expresa del inculpad, como mandante, a quien tendría que consultar y este tendría que otorgar expresamente su consentimiento.

C) EL DEFENSOR COMO PARTE, COMO SUJETO PREPROCESAL Y PROCESAL.

Partiendo del concepto de "Parte", que significa aquí: que deduce en el proceso penal, o contra el que es deducida una relación de derecho sustantivo, en cuanto este investido de facultades procesales necesarias para hacerlas valer o para oponerse, respectivamente. Así podemos decir, que la participación del defensor en nuestro sistema Procesal Penal, en que la relación jurídica es triangular y sus componentes resultan ser Juez, el acusador (Ministerio Público) y el inculpad, sin embargo es preciso distinguir entre partes en sentido formal y partes en sentido material; las primeras tienen una participación estricta, en el pre-proceso y en el proceso mismo; en tanto que las partes materiales van a constituir la relación material que da origen al proceso, de este modo podemos afirmar el carácter de parte formal del Defensor, quien técnicamente no es parte en sentido material, pues es ajeno a la relación sustantiva que se dirige contra el inculpad, quien interviene como parte en el sentido formal y material.

El Licenciado Francisco Chávez Hochstrasser, sostiene que el Defensor es una parte Formal en la relación de los siguientes elementos:

- 1) Participación en el Proceso;

20 Guasp, Jaime. Derecho Procesal Civil. Tómo I, reimpresión del Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1973, 3a Edición, Pág. 188.

- 2) Dentro de los modos y formas previstos en el Derecho Procesal Penal.
- 3) El ejercicio de los poderes de parte, bajo la dirección del Juez y subordinación de las partes.

2.1 TIPOS DE DEFENSA.

Se entienda que dentro del concepto de "Defensa" se desprende una doble vertiente como ya se había establecido anteriormente en esta obra, y por lo cual debemos de mencionar que se trata por una parte: A) Defensa Material, y ppor otra parte: B) Defensa Formal, denominada también Defensa Técnica.

A) Defensa Material.- Esta Defensa se encuentra a cargo de los propios inculpados, mismos que negarán o aceptarán los cargos imputados mediante sus declaraciones.

B) Defensa Formal o Técnica.- Esta Defensa debe ser llevada por un Abogado y estructurada sobre los elementos de absolución o reducción de la pena que resulte del proceso.

2.2 SUJETOS QUE REALIZAN LA DEFENSA.

Los actos de Defensa se encuentran regidos por un sistema de libertad amplísimo, por tal motivo estos actos los pueden realizar: "el sujeto activo del delito", "la persona o personas de su confianza", "ambos" y "el Defensor de Oficio".

La Constitución de 1917 instruyó la obligatoriedad de la defensa durante el proceso, estableciendo con ello una garantía de seguridad jurídica.

De acuerdo por lo establecido por la Ley, el procesado puede por sí mismo llevar los actos de defensa; pero si la institución debe estar a cargo de técnicos en la materia, lo anterior desvirtúa la naturaleza específica de la misma; y aún cuando el procesado fuera un profesional, por su propia situación no sería posible el desenvolvimiento y la realización correspondientes a una auténtica defensa.

Con fundamento en las facultades emanadas de la Ley, el procesado esta facultado para designar a la persona o personas de su confianza para que se encarguen de los actos de defensa; no obstante pudiera recaer el nombramiento en una persona que no fuera abogado, con lo cual resultaría gravemente afectado, debido al desconocimiento técnico de la materia de quien en esas condiciones ha sido designado.

Tal parece que la contradicción por lo que anteriormente se expuso entre lo ordenado por el Artículo 20 Constitucional y los Artículos 1o. y 2o. de la Ley Reglamentaria de los Artículos 4o y 5o Constitucionales, correspondientes al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal y Territorios Federales, por que en el precepto primeramente mencionado se otorga una facultad amplísima para la defensa (20 Constitucional), y en los artículos mencionados en segundo término se exige, para ejercer la abogacía, "poseer título legalmente expedido" (Artículo 4 y 5 Constitucional) aspecto que es muy importante para el desempeño de una buena defensa por la experiencia y conocimientos adquiridos en el transcurso de su preparación profesional, y por el cual me inclino y defiendo. En lo señalado estribaría el aspecto contradictorio, sin embargo, para estos casos la Ley Reglamentaria mencionada indica: "En materia Penal el acusado podrá ser oído en defensa por sí o por medio de persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. Cuando la persona o personas de su confianza del acusado,

designados como defensores, no sean abogados, se les invitará para que designe, además, un defensor con Título. En caso de que no hiciere uso de ese derecho, se le nombrará uno de oficio" (Artículo 28)

Así mismo la ley establece la posibilidad de que la Defensa se realice en forma mancomunada por el defensor y el inculpado; esto, aún cuando no estuviere establecido, es natural que así sea, pues los actos de Defensa llevados a cabo en el Proceso y en los cuales interviene el procesado son, por sí solos, actos de defensa, de tal manera que los promovidos por el defensor serán consecuencia necesaria de aquellos, por que pueden independizarse unos de otros.

Ampliando un poco sobre el aspecto de que si el defensor debe de ser abogado, como ya habíamos mencionado, nuestra Constitución establece que deberá oírse al acusado en defensa "por sí o por persona de su confianza" dejando sin restricción ni prohibición a las autoridades que impidieran el libre nombramiento de Defensor, ya que al abstenerse de poner requisitos de capacidad en el defensor, la norma pone en peligro el derecho mismo de Defensa que pretende proteger.

Dados los términos amplísimos de la fracción IX del Artículo 20 Constitucional, nada impediría que el procesado designara defensor a un menor de edad o a un analfabeta o, incluso, que decidiera defenderse por sí un psicopata.

El Artículo 160 del Código Federal de Procedimientos Penales a intentado remediar esta situación, disponiendo que no pueden ser defensores los que se hallen presos ni los que estén procesados, ni los abogados que se hallen condenados por delitos cometidos en el ejercicio profesional, ni los ausentes que, por el lugar en que se encuentren, no puedan acudir ante el tribunal dentro de las veinticuatro horas en que se debe de hacerse saber su nombramiento a todo defensor.

A pesar de la evidente bondad de los fines que persiguió el legislador del Código Penal, la norma citada resulta ser contraria a la Constitución, pues pretende limitar la libertad de nombrar defensor, misma que, en nuestro texto fundamental es irrestricta.

El maestro Vázquez Rossi dice "que la posibilidad técnica de ser defensor no solamente no esta abierta a cualquiera, sino, dado que el proceso penal es un sistema normativo de alto nivel de especialización técnica, sus

mecanismos de comprension y aplicacion se encuentran estrictamente reservado a un grupo de profesionales que lo interpreta, realiza y actua"(21).

El Proceso Penal Mexicano, caracterizado por la casi desaparicion del Jurado Popular y la entrega de las facultades jurisdiccionales a los Jueces Profesionales, exige, conecuentemente, una mayor preparacion tecnica de los defensores. No es de tal inportancia, para tales fines, que se trate de Defensores de confianza o de oficio.

Asimismo apoyo el criterio del maestro Jesus Zamora-Pierce, por lo que hace a la autodefensa, ya que esta es inadecuada incluso, en el caso de que el procesado sea un experto en Derecho Penal. En lugar porque, involucrado personalmente en el problema que trata de resolver teniendo en juego la libertad, el honor y el patrimonio propios, el procesado carece de la tranquilidad de animo necesaria para actuar como su propio defensor. En seguida porque, frecuentemente privado de su libertad por las medidas de prision preventiva, el procesado carece de movilidad indispensable para una defensa eficaz.

Al respecto, el Articulo 28 de la Ley Reglamentaria del Articulo 5o Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, tras confirmar la disposicion Constitucional diciendo que: "En materia penal, el acusado podra ser oido en defensa por si o por medio de persona de su confianza o por ambos, segun su voluntad, agrega: cuando la persona o personas de la confianza del acusado, designados como dfensores, no sean abogados, se les invitara para que designe, ademas, un defensor con titulo. En caso que no hiciere uso de este derecho, se le nombrara el defensor de oficio.

En esta norma es ejemplar como la Ley secundaria que, respetando y reiterando el derecho Constitucional a la libre designacion de defensor, lo perfecciona al agregarle, ademas un nuevo derecho: el de tener un defensor abogado.

No obstante, es recomendable, dado el caracter local de la Ley de Profesionales, una reforma Constitucional que consagre el derecho a que la defensa quede en manos de Abogados.

 21 Vazquez Rossi, Jorge E., La Defensa Penal, Santa Fé, Argentina, Rubinzal y Culsoni, S.C.C., 1978, Pág. 68.

Quiénes pueden realizar la Defensa ?

En Razón de la fuente de investidura, el Defensor puede ser: Defensor de Confianza; o Defensor de Oficio.

DEFENSOR DE CONFIANZA.

Giovanni Leone, establece que: "es aquel que haya sido investido por el nombramiento de la parte interesada. El nombramiento puede ser hecho por la parte interesada en cualquier acto del procedimiento recibido por la autoridad judicial o presentado a ella o bien mediante declaración hecha personalmente o por medio del Procurador especial en la Secretaría del Oficial Judicial procedente, o finalmente mediante carta certificada dirigida a dicha Secretaría"(22).

En cualquier manifestación de voluntad de nombramiento de un defensor, tiene valor, siempre y cuando se haya hecho del conocimiento de la autoridad que corresponda.

En el Artículo 134 del Código de Procedimientos Penales exige ciertas formalidades del nombramiento del Defensor de confianza, estableciendo que el mismo se haga en el acto de la declaración. En la práctica admite que tal cargo puede darse también mediante simple instancia dirigida a la Corte.

Cuando se da este caso, el nombramiento de un defensor de confianza y el nombramiento de otro defensor de confianza, la jurisprudencia ha reconocido que se considera revocado el nombramiento del primer defensor. Se considera que se trata sólo de cuestión de interpretación de la voluntad de la parte,, ya que el Defensor de confianza no tiene la obligación de asumir el cargo, por tanto, no puede considerarse responsable del abandono de la defensa si no ha aceptado el cargo explícitamente o implícitamente, ya que el silencio no puede considerarse como aceptación tácita.

DEFENSOR DE OFICIO.

Encontramos la fundamentación de la Defensoría de Oficio en el Artículo 20 Fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la defensoría de oficio puede ser del Fuero Común, y del Fuero federal, según la competencia en razón de la materia.

El reglamento del 7 de mayo de 1940, preside la Defensoría del Fuero Común en el Distrito federal, que depende del Departamento del Distrito Federal.

La del Fuero Federal se apoya en la Ley del 14 de enero de 1922, regida en el reglamento del 25 de septiembre del mismo año, y que esta bajo la misma Dirección de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para ser nombrado Defensor de Oficio, se requiere, de acuerdo al Artículo 7o. de la Ley de la Defensoría de Oficio Federal, los siguientes requisitos:

- A) Ser Ciudadano Mexicano en ejercicio de sus derechos.
- B) Ser Abogado con Título oficial.
- C) Ser mayor de 25 años.
- D) tener dos años por lo menos, de ejercicio profesional

Por lo que se refiere al inciso "B" se contempla la posibilidad de que en los lugares en que no haya abogado, se dispense.

La investidura de Defensor de Oficio en general tiene la necesidad de una Organización que controle el correcto cumplimiento de las funciones asignadas a la defensa, que se logra con su reglamentación, teniendo así la defensoría de oficio calidad de Institución con sus propias finalidades.

La Ley de la defensoría de Oficio Federal, establece en su Artículo 4o.: "Los defensores de oficio patrocinarán a los reos que no tengan defensor particular, cuando no sean nombrados en los términos que prescribe la fracción IX del Artículo 20 Constitucional". Al respecto la Licenciada María Landeros Camarena manifiesta que el contenido refleja dos criterios que pueden ser contradictorios, pues mientras que en su primera disposición, el Defensor de Oficio sólo requiere esta calidad, cuando el inculcado no hace valer su derecho de nombrar persona de su confianza para que lo

defienda, convirtiendo ese derecho en obligación que cumple el Órgano Jurisdiccional al nombrar defensor de oficio; en la segunda parte ve la posibilidad de que el inculpado nombre persona de su confianza o escoja de la lista de defensores de oficio al que le convenga; lo que nos llevaría a concluir que el defensor de oficio existirá cuando lo necesite el inculpado, cuestión que claramente establece la reglamentación de la Defensoría de oficio del Fuero Común en el Distrito Federal.

Por su parte, el Reglamento de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal no establece requisitos para adquirir la calidad de defensor de Oficio, que como se ha manifestado minimamente es la de tener Título de Licenciado en Derecho, dado que será quien avalará la técnica, esencia de la defensa de oficio, por lo que sería recomendable que se reglamentara o impusiera ciertas características o requisitos para que la persona que se haga cargo de la defensa sea una persona altamente capacitada y no una persona que sea deficiente en cuanto a su conocimiento o falta de experiencia.

Daremos a continuación una serie de conceptos de Defensa de Confianza o Particular y Defensor de Oficio:

Giovanni Leone define al Defensor de Confianza de la siguiente manera: "Es aquel que haya sido investido por el nombramiento de la parte interesada"(23).

El mismo autor define al Defensor de Oficio como: "Aquel que ha sido investido por el nombramiento de la parte de la autoridad judicial"(24).

Para Rafael de Pina Vera, el defensor es: "La persona que toma a su cargo la defensa de un juicio de otra u otras"(25).

Defensor de Oficio: "Servicio Público que tiene a su cargo la asistencia jurídica de aquellas personas que no se encuentran en condiciones económicas de atender por su cuenta los gastos de un proceso"(26).

23 Leone, Giovanni. Ob. Cit. Pág. 369.

24 Idem. Pág. 572.

25 de Pina Vera, Rafael. Diccionario de Derecho, novena edición, Editorial Porrúa, S.A., México. Pág. 204.

26 Idem. Pág. 204.

En el Diccionario Jurídico Mexicano, la Defensa Particular es: "La Oposición expresa que una persona hace valer ante los Organos de la Jurisdicción Estatal en cualquier caso que esta intervenga para la solución de un litigio"(27).

La Defensa de Oficio es: "Institución Pública encargada de patrocinar los servicios de asistencia jurídica gratuita a las personas que, careciendo de recursos económicos suficientes para cubrir los honorarios de un abogado particular, se vean precisadas a comparecer ante los Tribunales como actoras demandadas o inculpadas"(28).

27 Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo II, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985. Pág. 47.

28 Idem. Pág. 50.

2.3 ANALISIS DEL ARTICULO 128 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

El Artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales establece:

"Los funcionarios que practiquen diligencias de Policía Judicial determinarán, en caso, que personas quedarán en calidad de detenidas, y en que lugar, haciéndolo constar en el acta respectiva.

Si esta determinación no procede del Ministerio Público Federal, se le informará de inmediato para que tome conocimiento de los hechos y resuelva lo que legalmente corresponda. En todo caso, se mantendrá separados a los hombres y a las mujeres en los lugares de detención.

Desde el momento en que se determine la detención del Ministerio Público hará saber al detenido la imputación que se le hace y el derecho que tiene para designar persona que lo defienda, dejando constancia de esta notificación en las actuaciones. El Ministerio Público recibirá las pruebas que el detenido o su defensor oportunamente aporten dentro de la Averiguación Previa y para los fines de ésta, que se le tomarán en cuenta como legalmente corresponda, en caso de consignación o liberación del detenido, en su caso, cuando no sea posible el pleno desahogo de las pruebas de la defensa, se reservaran los derechos de estas para ofrecerlas ante Autoridad Judicial, y el Ministerio Público hará la consignación si están satisfechos los requisitos para el ejercicio de la acción".

Con anterioridad hemos estudiado el derecho que el Artículo 29 fracción IX de la Constitución Política reconoce al inculpado y este es el que se le oiga en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan, si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el Juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido y tendrá derecho a que se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite.

La fracción IX citada, prevé el nombramiento del defensor de oficio, en caso de que el inculcado no tenga quien lo defienda y agrega "El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que es aprehendido, y tendrá derecho a que este se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite.

A éste derecho concedido por la Constitución, la doctrina procesal penal discute el momento a partir del cual el inculcado puede ejercer dicho derecho; Si desde el momento en que se realiza su aprehensión material; como puede desprenderse de la última parte de la fracción IX del Artículo 20 Constitucional; o bien, si las expresiones en todo juicio mediante la consignación formulada por el Ministerio Público ante la Autoridad Judicial. De estas dos interpretaciones, la práctica administrativa suele admitir, hasta ahora, la segunda.

Debido a la reforma de 1983, en la legislación procesal federal, que interesa a la actividad de averiguación del Ministerio Público y de la Policía Judicial, es el derecho que el inculcado tiene para designar defensor o genericamente hablando, que lo asista en su defensa. Ya que este puede aportar al Ministerio Público los elementos que estime útiles y pertinentes para que aquel determine en su momento, el ejercicio o no de la acción penal o la reserva.

Con la adición de un tercer párrafo al artículo 128 de el Código Federal de Procedimientos Penales, preve el derecho del inculcado que tiene para designar defensor y para que el Ministerio Público reciba las pruebas de su descargo que el propio inculcado o su defensor aporten dentro de la averiguación previa, en las actuaciones que se realicen con motivo de ésta, el Ministerio Público debe dejar constancia de la notificación que haya hecho el inculcado de los motivos de la determinación de su derecho a nombrar defensor. Asimismo, el Ministerio Público deberá de tomar en cuenta las pruebas de descargo aportadas por el detenido y su defensor, en el acto de la consignación o de la liberación de aquel.

La parte final del mismo Artículo 128 preve que cuando no sea posible el pleno desahogo de las pruebas aportadas por el detenido y su defensor, se reservaran los derechos de esta para ofrecerlas ante la autoridad judicial. Es evidente que esta imposibilidad debe ser plenamente justificada y no quedar criterio discrecional del agente investigador; y que, de acuerdo al espíritu de la reforma, debe de ser la excepción y no la regla, cuando la defensa haya propuesto las pruebas.

Ahora bien, la garantía de defensa del detenido durante la averiguación previa, fortalece los principios de libertad y seguridad jurídica y constituye un esfuerzo complejo y delicado que no puede ni debe vulnerar los intereses de la sociedad.

El Ministerio Público es, por su propia naturaleza, un representante de la sociedad y una institución de buena fé y equidad que, en todo momento, esta obligado a desplegar sus acciones con respeto irrestricto a los derechos del inculpado y con apego solidaridad a los intereses de la sociedad.

La práctica conoce dos aspectos negativos que deben ser erradicados, por un lado, las fallas y errores del propio Ministerio Público, y por otro, las actitudes equivocadas de los inculpados y defensores.

En casos extremos, la averiguación previa se ha desarrollado con mecanismos medievales de investigación y con procedimientos corruptos. No se trata de la regla, pero es una práctica que debe erradicarse, no puede aceptarse ni como excepción. Tambien es cierto que algunos defensores tergiversan la verdad, encubren los hechos, corrompen a los administradores públicos y desvian al Derecho, en suma, practican defensas fraudulentas, alterando hechos, fabricando testigos, comprando peritos y sobornando funcionarios; es decir, tarsforman una profesión que deben enaltecer y significar una actividad de encubridor y complice del delincuente.

Los defensores sin escrupulos ni ética profesional, obstruyen la administración de justicia y levantan un obstaculo externo a la lógica del proceso penal.

Frente a esta realidad, el Ministerio Público Federal debe actuar con sensatez y cuidado, con realismo y equidad, al recibir la participación del defensor, su conducta no debe lesionar los intereses del inculpado ni quebrantar los de la Sociedad, debe en todo caso, profundizar la investigación y agudizar la persecución del delito y delincuente. La figura del defensor en la averiguación previa debe ser un factor que coadyuve en el conocimiento de la verdad de los hechos.

Como es natural y corresponde a su caracter, el Ministerio Público Federal debe valorar con equilibrio y de un modo justo los hechos: la presencia del defensor en la averiguación previa carace de antecedentes en la Procuraduría General de la república; es una realidad nueva y natural que

esta reforma sea una de las modificaciones que más ha llamado y llamara la atención.

En efecto, los derechos del inculpado que permite a este conocer información acerca de la imputación que se le formule; derecho a designar personas que lo defiendan y finalmente, derecho a ofrecer pruebas oportunamente que el propio detenido o defensor estime pertinente presentar, tiene sin duda, importancia histórica dentro de nuestro derecho.

Llama la atención particularmente, la intervención del defensor en la Averiguación Previa, su presencia fortalece, como se ha dicho, los principios de libertad y seguridad jurídica y constituyen un esfuerzo complejo y delicado, se trata de conciliar el respeto irrestricto y los derechos del indiciado y, el apego y solidaridad a los intereses de la sociedad.

La participación del defensor durante la averiguación previa procede ante el Agente del Ministerio Público, no así ante la Policía Judicial Federal. Ante el Ministerio Público Federal el defensor podrá estar, presenciando el interrogatorio a su representado. Puede asimismo, aceptar y protestar el cargo; pero no puede aconsejar a su defendido, ni tampoco interrogarlo. El acceso al expediente de la Averiguación Previa no le esta permitido, sin embargo, si tendrá derecho ha que se le haga saber la imputación que se le formulo a su defenso y desde luego, podrá, ofrecer las pruebas que a su derecho convenga.

La intervención activa del Defensor, en el sentido amplio del término, se polarizará en otro momento procedimental más oportuno. Esta aplicación del derecho del inculpado no hace ni debe de hacer de la etapa procedimental de la averiguación previa, un proceso penal sumarísimo, la designación del defensor por parte del indiciado es un derecho, no una obligación, es un paso adelante en materia de garantías de nuestra legislación penal.

En conclusión, el análisis del Artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales, en virtud de su reforma, se permite al detenido tener defensor que lo asista en la averiguación previa.

Dicho defensor, esta autorizado para enterarse de la actuación, así como a presentar oportunamente las pruebas de descargo que tenga posibilidad de desahogarse en la Averiguación Previa. Desde luego, a dicho defensor le está

prohibido entorpecer la investigación, por lo cual, a parte de la imputación a su defensor, no existe obligación cual ninguna del Ministerio Público para formularle respecto de las diligencias practicadas o que se vayan a realizar, pues, además de que no se señala así la Ley, es obvio que el representante social necesita del secreto para estar en posibilidad de integrar como corresponde, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculcado; poner sobre aviso al defensor respecto de dichas diligencias, sería tanto como propiciar la impunidad de los delincuentes. Por la misma razón, el defensor no podrá entrevistar al inculcado hasta en tanto no haya rendido su declaración ante el Ministerio Público, para evitar la posibilidad de que lo aconseje y distorciona los hechos de que deba deponer; además debe entenderse que el indiciado rendirá su declaración sin estar asistido de su abogado, es decir, este no podrá presenciar la confesión de su defensor, pero podrá enterarse de ella después de concluida; lo anterior tiene por finalidad impedir que hasta por una seña, parpadeo o expresión del defensor el inculcado se aparte de la verdad.

Tal es la Teleología de la reforma; permitir la defensa del acusado sin demeritar la investigación del delito de que se trate; proteger al inculcado de torturas e injusticias pero cuidando al mismo tiempo a la sociedad de la delincuencia y del crimen. Es así como se hace compatible el derecho del individuo y el de la sociedad durante la averiguación previa, que antes, de la reforma se desahogaba a puerta cerrada.

2.3.1 REFORMAS AL ARTICULO 128 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Es necesario observar, que hoy en día, nuestro Sistema Jurídico, se van trasformando, ya que conforme se van adquiriendo nuevas experiencias, de las cuales, el mismo Gobierno es copartícipe del cambio, por la modernización de sistemas de investigación, Tecnología en base a mecanismos de simplificación administrativa, todo esto, producto del clamor de la sociedad que por la necesidad de equilibrar las fuerzas Jurídicas de nuestro sistema se ven precisados a solicitar un mejor estabilidad y bienestar social por lo que se pide mayor eficacia y seguridad en nuestras Autoridades y gobernantes.

Por lo que, en base a estos elementos de cambio el

Ejecutivo de la Nación expidió un decreto, publicado por el Diario Oficial de la Federación el día 8 de enero de 1991, y por el cual el H. Congreso de la Unión modifica diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales y del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Por lo que, era necesario el cambio para poder hacer valer ciertas disposiciones y derechos que anteriormente no le habían dado la importancia debida y que a su vez refuerzan algunas de las disposiciones establecidas por nuestra Constitución Política Mexicana.

A continuación mencionare algunas de las disposiciones reformadas y modificadas del Código antes mencionado, principalmente, del Artículo 128 del mismo ordenamiento, ya que manifiestan algunos cambios de importancia para nuestro tema en estudio de esta obra, y el cual no es necesario un análisis de fondo, por lo que se manifiestan, de una manera clara y precisa.

" R E F O R M A S "

"ARTICULO 87.- Las audiencias se llevaran a cabo, concurren o no las partes, salvo el Ministerio Público, que no podrá dejar de asistir a ellas. En la diligencia de declaración preparatoria comparecerá el inculpado asistido de su defensor y en su caso, la persona de su confianza que el inculpado puede designar, sin que esto último implique exigencia procesal.

En la audiencia final del juicio tambien será obligatoria la presencia del Defensor quien podrá hacer la defensa oral del acusado, sin perjuicio del alegato escrito que quiera presentar.

"ARTICULO 124 BIS.- En la averiguación Previa en contra de personas que no hablen o no entiendan suficientemente el castellano, se les nombrará un traductor desde el primer día de su detención, quien deberá asistirles en todos los actos procedimentales sucesivos y en la correcta comunicación que haya de tener con su defensor.

El juez, en su caso, de oficio, o a petición de parte, verificará que perdure ese canal de comunicación; y si lo estimare prudente, podrá nombrar el defensor o el traductor

que mejoren dicha comunicación."

"ARTICULO 127 BIS.- Toda persona que haya de rendir declaración, en los casos de los artículos 124 y 125 (reformados), tendrá derecho a hacerlo asistido por un abogado asistido por él.

El abogado podrá impugnar las preguntas que se hagan al declarante si estas son inconducentes o contra derecho. Pero no pueden producir ni inducir las respuestas de su asistido."

"ARTICULO 128.- Cuando el inculpado fuere aprehendido, detenido o se presentare voluntariamente, se procederá de inmediato de la siguiente forma:

I.- Se hará constar el día, hora y lugar de su detención, en su caso, así como el nombre y cargo de quienes la practicarán;

II.- Se le hará saber la imputación que existe en su contra y en su caso, el nombre del denunciante, así como los siguientes derechos:

- a) El de comunicarse inmediatamente con quien estime conveniente;
- b) El de designar sin demora persona de su confianza para que lo defienda o auxilie, quien tendrá derecho a conocer la naturaleza y causa de la acusación, y
- c) El de no declarar en su contra y de no declarar si así lo desea.

Para los efectos de los incisos "a) y b)" se les permitirá utilizar el teléfono o cualquier otro medio de comunicación.

III.- Cuando el detenido fuere un indigena que no hable castellano, se le designará un traductor quien le hará saber los derechos a que se refiere la fracción anterior. Si se tratare de un extranjero, la detención se comunicará de inmediatamente a la representación diplomática o consular que corresponda;

IV.- El Ministerio Público recibirá las pruebas que el detenido o su defensor aporten dentro de la averiguación previa y para los fines de esta, que se tomarán en cuenta, como legalmente corresponda, en el acto de la consignación o de libertad del detenido, en su caso. Cuando no sea posible el desahogo de las pruebas ofrecidas por el detenido o su defensor, el juzgador resolverá sobre la admisión y práctica

de las misma; y

V.- En todo caso se mantendrán separados a los hombres y a las mujeres en los lugares de detención."

"ARTICULO 154.- La declaración preparatoria comenzará por las generales del inculcado, en las que se incluirán también los apodos que tuviere, el del grupo étnico indígena al que pertenezca, en su caso, y si habla y entiende suficientemente el idioma castellano y sus demás circunstancias personales. Acto seguido se le hará saber el derecho que tiene para defenderse por si o por persona de su confianza, advirtiéndole que si no lo hiciere, el juez le nombrará un defensor de oficio.

Si el inculcado no hubiere solicitado su libertad provisional bajo caución, se le hará nuevamente conceder de ese derecho en los términos del artículo 20 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Artículo 399 de este Código

A continuación se le hará saber en que consiste la denuncia, acusación o querrela; así como los nombres de sus acusadores y de los testigos que declaren en su contra; se le preguntará si es su voluntad declarar y en caso de que así lo desee se le examinará sobre los hechos consignados. Si el inculcado decidiere no declarar, el juez respetará su voluntad dejando constancia de ello en el expediente.

Igualmente se le hará saber todas las siguientes garantías que le otorga el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: que se le recibirán todos los testigos y las pruebas que ofrezca, en los términos legales, ayudándole para obtener la comparecencia de las personas que solicite, siempre y cuando esten domiciliadas en el lugar del juicio; así como que será sentenciado antes de cuatro meses, si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, o antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo; y que le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

Acto seguido el juez le interrogará sobre su participación en los hechos imputados, practicará careos entre el inculcado y los testigos que hayan declarado en su contra y estuvieren en el lugar del juicio, para que aquel y su defensor puedan hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa, mismo derecho que también corresponde al Ministerio Público."

De lo anteriormente expuesto, podemos afirmar que las reformas y modificaciones que el Congreso expidió, reafirman

v protegen los derechos que posee el inculpado dentro del proceso penal y que algunas autoridades no le daban la mayor importancia y que incluso, se llegaban a violar dichos derechos, por lo que con las reformas y modificaciones se trata de mantener un equilibrio de fuerzas jurídicas en la esfera de nuestra sociedad para lograr la seguridad y equidad de nuestras autoridades para el buen desempeño de las funciones de la defensa y una eficaz respuesta de justicia de los procesos que se sigan en nuestro sistema jurídico.

CAPITULO III.**F U N C I O N E S D E L A D E F E N S O R I A .**

3.1 LA DEFENSORIA DE OFICIO Y SU FUNCIONAMIENTO.

Las Leyes Mexicanas, consagran el principio de que la defensa penal es obligatoria y gratuita en materia común, federal y militar, existen organos de peritos en derecho, defensores de oficio, para la atención técnica de quienes no están en condiciones de expresar los servicios de un abogado defensor.

El Defensor de Oficio, es aquél que ha sido investido del nombramiento por parte de la autoridad judicial. Esta figura sólo se preve para la defensa del imputado, pero no para las otras partes privadas, a menos que estas hayan sido admitidas al patrocinio gratuito, ya que según hemos visto, para tales partes la asistencia técnica del defensor es facultativa.

Para que haya nombramiento de Defensor de Oficio son necesarias las condiciones siguientes:

a) Que el imputado deba ser asistido o representado por el defensor: tal hipótesis, fuera de la excepción anteriormente contemplada de algunos juicios contravencionales, verifica tanto en el juicio como en la institución.

b) Que el imputado no haya nombrado su defensor, o si lo ha nombrado, haya quedado privado de él, o invitado a nombrar otro, no haya prevenido a hacerlo.

El nombramiento de Defensor lo hace el Juez instructor, si se trata de intrucción formal; el Ministerio Público, si se trata de instrucción sumaria o procedimiento sumarísimo; el Pretor, en las providencias de su competencia; el Presidente del Colegio, en los actos preliminares y en el debate.

El Defensor de Oficio tiene la obligación de prestar su patrocinio. Su obra sólo es gratuita en cuanto a los imputados que se encuentren en las condiciones por las cuales se admite el patrocinio gratuito.

El abandono de la defensa, de confianza o de oficio, de las partes, produce algunas consecuencias que varían según

se trate de defensor del imputado o de la otra parte.

Si se trata del Defensor del imputado, el abandono de la defensa importa suspensión temporal del ejercicio de la profesión y condena a los gastos ocasionados con el abandono; tales sanciones son aplicadas por la sección instructora, citado el defensor a comparecer, y oído el Ministerio Público; contra la ordenanza se admite el recurso de casación, incluso en al mérito, por parte del interesado y del Ministerio Público.

Si se trata del Defensor de la otra parte, la aplicación de las sanciones disciplinarias se encomienda a los órganos profesionales. Si el abandono atañe a la defensa del imputado, la autoridad judicial está obligada a proveer a la sustitución mediante un defensor de oficio.

Es necesario fijar observaciones acerca de la capacidad para asumir el mandato de defensa en relación a las distintas Autoridades Judiciales;

a) Los abogados pueden asumir la defensa ante cualquier Juez ordinario, ante los Tribunales Militares en tiempo de paz. Para esta defensa están obligados también los capitanes y los subalternos de guarnición en el lugar donde sesionan el Tribunal Militar. Artículo 310 del Código Penal para el Ejército, Artículo 337 del Código Penal Marítimo.

b) Los Procuradores pueden representar a la parte civil ante las Preturas, al Tribunal, la Corte de Apelación y la Corte de Assises, dentro del ámbito del distrito donde se halle comprendido el Tribunal a que están asignados; pueden asumir el patrocinio del imputado ante las preturas y los tribunales de Distrito de la Corte de apelación, en que estén comprendido el Tribunal donde se encuentran asignados; pueden asumir la defensa del imputado ante la Corte de apelación, cuando hayan sido nombrados de oficio o se representen en carácter de sustitutos del defensor legítimamente impedido; y finalmente pueden asumir la defensa ante los Tribunales Militares, aplicándose los límites territorialmente válidos para la defensa ante los tribunales comunes.

c) Los patrocinadores legales pueden asumir la defensa ante la pretura, ante la cual están habilitados.

d) Los graduados en Jurisprudencia, que sean practicantes procuradores, son admitidos a ejercer, durante

un lapso no superior a cuatro años, el patrocinio ante las preturas del distrito de la Corte de apelación y en secciones separadas en que están inscritos para la práctica, comprendidas las de los municipios sedes de Tribunal o cabezas de partidos provinciales: este patrocinio no puede ser ejercido si no han jurado antes en presencia del presidente del Tribunal de la circunscripción en que el practicante está inscrito:

e) Los abogados, para poder asumir la defensa ante la Corte de Casación y ante las jurisdicciones asimiladas, Tribunal Supremo Militar, deben estar inscritos en el registro especial de los admitidos al patrocinio ante la Corte de casación.

La Defensoría de Oficio como ya se había dicho con anterioridad tiene por objeto patrocinar a todos los procesados que carezcan de Defensor Particular.

El Estado ha instituido el patrocinio gratuito en el orden Federal y en la Justicia del Fuero Común, en beneficio de quienes, estando involucrados en asuntos penales, carecen de medios económicos para pagar a un defensor particular, o aun teniendolo, no lo designan.

Las atribuciones y el funcionamiento de la Defensoría de Oficio se regulan, en el orden federal, por la Ley publicada en el Diario Oficial del 9 de febrero de 1922 y por el Reglamento de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, del 29 de junio de 1940, en el Fuero Común.

En el Fuero Federal, el Jefe y el cuerpo de Defensores son nombrados por la Suprema Corte de Justicia; residen en donde tienen sus asientos los poderes federales; algunos están adscritos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y los demás, a los Juzgados de Distrito y los Tribunales de Circuito.

La Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito federal depende del Departamento del Distrito Federal, quien hace la designación del Jefe y los defensores. Se les adscribe a los Juzgados atendiendo para ellos el número de asuntos que se ventilen.

Se puede afirmar como regla general que todos los Defensores de Oficio deben ser aptos para el cumplimiento de sus funciones; sin embargo, hay algunas ocasiones en las que

se presentan causas que, por su importancia, en relación con el proceso, les inhabilitan.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal no reglamenta esta situación para los defensores particulares; solo se refiere a los de oficio e indica:

"Los Defensores de Oficio podrán excusarse:

I.- Cuando intervenga un Defensor particular,

II.- Cuando el ofendido o el perjudicado por el delito sea el mismo defensor, su conyuge, sus parientes en línea recta sin limitaciones de grado, o los colaterales consanguíneos o afines dentro del cuarto grado", Artículo 514 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En el Fuero de Guerra también hay un cuerpo de defensores de Oficio, para los casos en que haya necesidad de otorgar defensa gratuita.

Son Designados por la Secretaría de la Defensa Nacional y se adscriben al lugar donde son necesarios sus servicios.

En los estados de la República el Ejecutivo designa al jefe de la defensoría de Oficio y a los integrantes de esta.

Regularmente existe un defensor adscrito a cada uno de los Juzgados de Primera Instancia y otro adscrito al Tribunal Superior de Justicia.

3.2 LA ACTUACION DE LA DEFENSORIA EN LA INDAGATORIA.

Como se ha estudiado, es inegable que la defensa constituye una institución social en virtud de que, tanto nuestra ley fundamental como la reglamentaria nos muestran que el acusado goza, en la secuela del procedimiento, de una serie de prerrogativas que sólo en un régimen de tendencias democráticas se permiten, como en el caso de nuestra fracción IX del Artículo 20 Constitucional, que establece que el inculcado será oído en defensa por sí o por persona de su confianza o por ambos, según su voluntad. Es decir, si el presunto reo declara que va a defenderse por sí mismo, no se le puede obligar a que nombre defensor, pero en caso de que no haga esa declaración y no tenga quien lo defienda, se le requiere para que elija entre los defensores de oficio y si no lo hace, el Juez le nombrará uno de aquellos.

De lo dicho con anterioridad, podemos decir que la defensa es forzosa en el proceso penal, que constituye una institución con valor autónomo teniendo una doble representación, la de la sociedad y la del reo.

Como ya se dijo, la sociedad es la principal interesada no solamente en que se persigan los delitos, cosa que se lleva a cabo mediante la actuación del Ministerio Público, común o federal, sino también que esa persecución no termine en una injusticia quizás más grave que el delito mismo y por eso se empeña en que, en caso alguno, falte la defensa del acusado. A eso se debe la expresión y espíritu de la fracción IX del Multicitado Artículo 20 de nuestra carta Magna.

Podemos decir que los fines de la Defensa se cumplirían si el acusado se defendiera por sí mismo, pues nadie mejor para hacerlo si se considera capaz para ello, pero desgraciadamente su situación psíquica, por su calidad de reo, haciendo su defensa nula muchas veces, y así se ve precisado a recurrir al defensor, a quien casi siempre lo mueve un interés profesional, no obstante que va de por medio su prestigio.

Quedaría también cumplida la defensa como una verdadera institución a través del Defensor de Oficio, si este realmente desempeñara con verdadera diligencia su cometido.

Si nos adentramos a la practica penal forense, nos daremos cuenta que, sólo la defensa que llevan a cabo los abogados particulares de sus respectivos clientes, resulta efectiva, aún cuando es lamentable reconocer que muchas veces esa defensa va contra los intereses de la sociedad, pues es muy frecuente que el defensor particular, y sobre todo entre los casos que se refieren a un hecho criminoso, hay personas de suficientes recursos económicos que a raíz de cometido el hecho, intervienen en las Agencias del Ministerio Público y coludidos con los funcionarios encargados de investigar los delitos, aconsejan a los inculpados la forma que deben rendir sus declaraciones y los instruyen para borrar las huellas de los delitos y tergiversan los hechos. Esto es posible, en la mayoría de los casos, porque la incomunicación de los detenidos esta prohibida por el Artículo 22 Constitucional.

Una vez consignado el caso al Juez competente para conocer del hecho criminal durante el proceso, notamos que el defensor frecuenta constantemente el Tribunal, pendiente de las diligencias que se van a practicar, promoviendo lo que proceda en favor de su cliente, presentando todas las pruebas que lo favorezcan y formular los alegatos oportunamente, teniendo el debido cuidado de imponerse a los autos para que estos sean apegados a Derecho.

Si el acusado resulta culpable, cuando el defensor sólo busca la forma de atenuar la pena haciendo resaltar las circunstancias favorables a su cliente, nada podia decir en contra; pero estas raras veces sucede, pues los defensores particulares tratan siempre de librar a sus defensos de las carceles, haciendo uso de todos los medios de que pueda disponer.

No sucede lo mismo cuando interviene el defensor de oficio, ya que son pocos y cada quien se dedica a vigilar los casos que se les asignan, que en la mayoría de las veces son muchos y debido a ello no defienden a nadie. Caen en el mismo vicio de los Agentes del Ministerio Público, ya que estos solo concurren al Juzgado donde estan adscritos a firmar notificaciones y diligencias que el Juez considera indispensables para el buen desarrollo del proceso, y cuando el proceso termina, el defensor de oficio cumple con formular conclusiones que estas casi siempre son de machote, esto sucede en virtud de que las causas que el turnan son tantas que le es materialmente imposible enterarse de ellas, en cambio las que va terminando el juzgado son pocas y pueden leerlas tomándose su tiempo para ello; pero entonces el proceso ha concluido, ya no pueden remediar sus deficiencias, de manera que se concretan a sacar el mejor partido, generalmente sin mucho empeño, de las cosas tal como se le presentan.

Para remediar esta situación demasiado injusta, sería conveniente aumentar la plantilla de los defensores de Oficio y quizá en esa forma podrían cumplir finalmente con su cometido.

Cuantas dificultades pasa el estudiante de Derecho cuando empieza en contacto con la práctica en su carrera; sufriendo humillaciones, tal parece que los mismos compañeros de profesión se empeñan en obstruirle su camino; con las honrosas excepciones, en forma sistemática, le niegan enterarse de los asuntos cuando no acreditan la conocida frase de su "Personalidad de Abogado", como si los estudios realizados en la Facultad de derecho fueran nulos; lejos de ponerle todas estas dificultades al estudiante de derecho, deberían de darsele toda clase de facilidades a fin de que desde los primeros años de la carrera fueran familiarizándose con su profesión, ya que es perfectamente conocido el adagio que reza: "El Abogado se hace en la práctica", y en estas condiciones, el estudiante de Derecho debe practicar su carrera desde el comienzo, desempeñando funciones de defensor particular o de oficio, ya sea desde el inicio de la indagatoria o en la fase del proceso en primer o segunda instancia, siendo así con el tiempo buenos Abogados.

Como vemos las Garantías Constitucionales consagradas por nuestra Carta Magna, son muy amplias para el acusado, pero desgraciadamente en la práctica únicamente favorecen las de personas de buena posición económica.

Por esta razón, vemos con tristeza que el proceso penal que se desarrolla en México está dentro de un equilibrio absurdo, de tal modo que las causas llegan a sentencias plagadas de deficiencias y el Juez, ateniéndose a las actuaciones se ve obligado a cometer en ocasiones, enormes injusticias.

Si el acusado, por medio de hábiles defensores bien remunerados, logro tergiversar los hechos, ante la pasividad del Ministerio Público el juez que conoce de la causa, tiene que absolver o dictar una pena menor que la que le correspondería si el acusado sólo hubiese aportado las pruebas necesarias.

Ahora bien, cuando el acusado es pobre y sólo cuenta con los servicios hipotéticos del defensor de oficio, con frecuencia sucede que dure privado de la libertad un tiempo mayor que el correspondiente a la pena señalada al delito que le es imputado. No son raros, tampoco, los casos en que a un reo inocente, por no poder pagar un Defensor particular,

despues de largos meses y hasta años de cautiverio, se les pone en libertad por no haberse comprobado su responsabilidad penal.

En cuanto al ofendido, son raras las veces que obtiene la reparaci3n del da1o.

Todo lo se1alado con anterioridad, origina deficiencias en el desarrollo del proceso penal, d1ndonos cuenta con ello que determinan la impunidad de la mayor1a de los delincuentes y constante aumento de la criminalidad.

3.3 VIOLACION CONSTITUCIONAL AL IMPEDIR EL DESENVOLVIMIENTO DE LA FUNCION DE LA DEFENSORIA.

Existe una limitante legal para que una persona defienda a otra en materia penal, y la cual se encuentra contemplada en el Artículo 160 del Código Federal de Procedimientos Penales, la cual establece que: "no podrán ser defensores los que se encuentren presos o lo que esten sujetos a proceso, así como tampoco los que hayan sido condenados por alguno de los delitos señalados en el Capítulo II, Título Décimo Segundo del Libro Segundo del Código penal en sus Artículos 231, 232, y 233." Los cuales establecen casuísticamente los diferentes supuestos que en el comportamiento profesional pueden incurrir los Abogados en el ejercicio de la profesión, haciendo una breve síntesis de los numerales mencionados se concluye lo siguiente:

En el Artículo 231, se hace referencia al indebido ejercicio de la profesión, alegando hechos falsos e invocando leyes inexistentes o ya derogadas, así como retardar dolosamente la resolución del juicio en el que intervenga, aspectos de comprobarse se daran los elementos técnicos suficientes, para el ejercicio de la acción penal.

En el Artículo 232 del ordenamiento legal mencionado, en su fracción I preve el prevaricato o defensa de intereses contra puestos. en su fracción II el abandono injustificado de una defensa aceptada y la tercera que es la más corrida, práctica común de los vulgarmente conocidos "Coyotes", que es aquella en la que se concreta a la promoción de la Libertad Caucional sin cuidar la secuela posterior al procedimiento penal, como es presentación de pruebas y preparación de conclusiones; en el último Artículo citado se esta contemplando la conducta de los Defensores de Oficio que incurrer en abandono de la defensa del reo, y como puede observarse en el texto de este Artículo, sintetiza el actuar del defensor, puramente al procedimiento penal mismo, ignorando su papel a nivel Averiguación Previa.

Si consideramos la actividad tan raquitica y obsoleta que observan el defensor ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común en la integración de la Averiguación Previa, ya en el presente trabajo se ha analizado el verdadero sentido del Artículo 134 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en este dispositivo se advierte que la labor del Defensor debe

comenzar desde el inicio de la averiguación previa, es decir que todas las prerrogativas de Defensa a las que tiene derecho toda persona, el Defensor tiene capacidad plena para hacerlas valer en su intervención aspecto que para mayor claridad se transcribe el párrafo del numeral mencionado, que exoresa: "los detenidos desde el momento de su aprehensión, podrán nombrar abogado o persona de su confianza que se encargue de su defensa; a falta de una u otra, el Ministerio Público le nombrara uno de oficio."

Del contenido del Artículo antes transcrito, se advierte que fue voluntad del legislador contemplar que la actividad del defensor se debe comenzar con el inicio de la averiguación previa, extremo que lamentablemente no es respetado, toda vez que como hemos venido hablando de todo este estudio, repitiendo que la actividad del Defensor es francamente decorativa y se utiliza únicamente para satisfacer formas, o sea para que aparezca asentado en actuaciones que efectivamente fue asistido el indiciado en su comparecencia frente al Ministerio Público Instructor, desgraciadamente no hay elemento alguno que nos permita afirmar que el defensor a nivel de Averiguación Previa cumple cabalmente con su cometido, en realidad sucede todo lo contrario, es una figura decorativa sin un propósito serio del ejercicio de la defensa a la cual se compromete previa comparecencia en la que acepta y protesta el desempeño del cargo.

Esto sí ocurre en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, sí admite el Representante Social que comparezcan y acepten el cargo; pero en contravención a lo dispuesto en el Artículo 20 fracción IX de nuestra Carta Magna, y que es la base Constitucional del Artículo procesal que se analiza, no permite al Defensor que ofrezca prueba alguna en beneficio del inculcado, quien corre con suerte al "buen criterio" del Ministerio Público que conoce de la indagatoria, esto se ha constatado cuando la persona se encuentra detenida y a disposición del Ministerio Público en turno, quien cuenta con veinticuatro horas para resolver la situación jurídica del detenido.

En mesa de trámite, sea sectorizada o de delitos desconcentrados, la actividad del defensor es más amplia y en consecuencia la observancia de la clausula Constitucional y procedimental analizadas es mayor, de tal manera que el defensor cuenta con más facilidades para desahogar la defensa en toda su plenitud, es decir ya asesora a su defenso en el momento de rendir su declaración, ofrece pruebas con la oportunidad debida, en estas condiciones el ejercicio de la defensa cobra resultados positivos e influye en la resolución que se tome de la indagatoria misma.

Por lo que se refiere al Defensor a nivel del Fuero Federal y a la Averiguación Previa, es totalmente notoria su función, el Representante Social Federal, a pesar de que sabe de la existencia del Artículo 128 de la Ley Adjetiva, lo ignora absolutamente e impide el asesoramiento de un Defensor al inculpado, tanto en mesa de detenidos como en el trámite normal.

la riqueza jurídica del Artículo 128 comentado, guarda un contraste diametral con el Artículo 134 bis del Código Procesal del fuero común pues establece textualmente:

Artículo 128, tercer párrafo.- "Desde el momento en que se determine la detención, el Ministerio Público hará saber al detenido la imputación que se le hace y el derecho que tiene para designar persona que lo defienda, dejando constancia de esta notificación en las actuaciones. El Ministerio Público recibirá las pruebas que el detenido o su defensor oportunamente aporten dentro de la Averiguación Previa y para los fines de esta, que se tomaran en cuenta, como legalmente corresponda, en el acto de su consignación o de libertad del detenido, en su caso. Cuando no sea posible el pleno desahogo de la prueba de la defensa, se reservaran los derechos de estas para ofrecerlas ante la autoridad judicial, y el Ministerio Público hará la consignación si estan satisfechos los requisitos para el ejercicio de la acción"

Cabe señalar que el Artículo de referencia fue reformado pero en esencia lleva el mismo enfoque, ya que se desglosa por fracciones y que por ejemplo en la fracción II, nos dice que se le hará saber de la imputación que exista en su contra agregando el nombre del denunciante así como de los derechos que tiene como son: a) El de comunicarse con quien estime conveniente, b) El de designar persona de su confianza para que lo defienda o auxilie, quien tendrá el derecho de conocer la naturaleza y causa de la acusación, y c) El de no declarar en su contra y de no declarar si así lo desea. Así mismo se agrega en su fracción III, el caso en el cual puede presentar cuando es detenida una persona que no hable el castellano ofreciéndole el derecho para que se le designe traductor y este le manifieste sus derechos que tiene y en caso de ser extranjero se le informe de inmediato de su detención a la representación Diplomática o consular a que corresponda; y en su fracción IV, nos dice que el Ministerio Público recibirá las pruebas que el detenido o su defensor aporten dentro de la averiguación previa y para los fines de esta, que se tomaran en cuenta, como legalmente corresponda, en el acto de la consignación o de libertad del detenido en su caso. Cuando no sea posible el desahogo de las pruebas ofrecidas por el detenido o su defensor, el juzgador resolverá sobre la admisión y práctica de las mismas.

Es importante resaltar la atención que el legislador prestó a esta delicada fase de la vida del proceso penal, comprendido está en sentido amplio, pues otorgó la capacidad jurídica plena, como les tiene desde su raíz constitucional, al defensor con todas las consecuencias inherentes a tal ejercicio; desafortunadamente, en la práctica forense se han tomado experiencias totalmente negativas y violatorias del Artículo procesal transcrito, pues nunca se han permitido en esa traza procesal la intervención del Defensor, pese a que tal institución jurídica tiene cabida en nuestro sistema punitivo.

Como colorario de lo anterior, resumimos que si existe violación Constitucional en la práctica cotidiana de la integración de la Averiguación Previa, tanto en el fuero común como en el fuero federal, sin embargo contrario a lo que pueda pensarse, la violación es mayor en el fuero federal, resultando obsoleta la letra de la ley adjetiva Federal, muy a pesar de que el contenido y alcances de la mismas rebasen la Ley adjetiva común.

3.4 INEFICACIA JURIDICA DE LAS FUNCIONES DEL DEFENSOR ANTE LAS AUTORIDADES DEL FUERO COMUN.

Apegandonos a la realidad, es pertinente referirnos en forma mas detenida en lo relativo a lo ineficaz que resulta ser la función del Defensor de oficio en la Averiguación Previa, esto obedece a que fundamentalmente la persona en quien se deposita la confianza de tal responsabilidad, no se encuentra capacitada para desarrollar tal ejercicio; aún cuando existen una serie de normas y reglamentos a seguir para la aplicación real del criterio de acuerdo a la situación generalizada y de la misma ética profesional no se ha contemplado una real y verdadera función que pudiera realizar a su nivel de institución para poder desenvolver una defensa con dignidad, profesionalismo y apegada a la equidad y justicia. En segunda instancia no se asume la delicada misión que reviste este nombramiento, tan sólo se concreta a la aceptación y protesta si en verdad desempeña tal cargo, no tanto por los miles de impedimentos que el propio Representante Social le ofrece, sino tambien por su raquítica preparación para ejercerla, todo esto constituye la ineficacia jurídica a la que refiere el título de este inciso, si bien es cierto que carece de significación en el mundo del Derecho procesalmente ablando, el derecho de nombrar a alguna persona para que defienda los intereses del inculpado, tambien es verdad que dejar al margen el problema lesiona más a nuestro sistema legal.

Si quisieramos y tuvieramos la voluntad inquebrantable de abatir estas anomalías, tendríamos que hechar mano de estudios comparativos de otros sistemas jurídicos vigentes en diversos países, esto además de aumentar el acervo cultural y bases del nuestro, posibilitaria la creación formal de un instituto que fuera respetado en toda su estructura por las autoridades investigadoras; hoy en día confrontamos una problemática que debe resolverse multidisciplinariamente, es decir, la aportación de varias ciencias, como la Sociología, Psicología, etcetera, traeran como consecuencia la superación de esta situación.

Con la ayuda de la Sociología encontraríamos explicación al comportamiento reticente del personal del Ministerio Público y sus órganos auxiliares, pues hemos constatado que tanto el Ministerio Público instructor, como la Policía Judicial y Preventiva, se muestran ostiles en su intervención cuando detienen a personas involucradas en asuntos del orden penal, siendo conocimiento de todos que han llegado a extremos de violar suspensiones provisionales de actos

reclamados, otorgados por Jueces de Distrito, quedando en la mayoría de los casos esos actos arbitrarios impunes.

La psicología a la que se hizo alusión líneas antes, no deberán quedar reducida a pruebas psicométricas, de admisión y selección de personal sino a tratamientos que adapten al aspirante a Ministerio Público o Policía a la comprensión y mística de servicio que van asumir.

Desgraciadamente, éste personal auxiliar es deficiente a su preparacionalmente corruptible y por lo demás NY han captado la verdadera función encomendada, de tal suerte que los resultados son funestos con las consecuencias tan negativas que arrojan las estadísticas criminales en la comisión de hechos delictuosos.

En suma, el defensor que ha sido nombrado, o solicitado al ejercicio de la defensa que el ha aceptado y se le ha discernido el cargo, éste se concreta a estar de cuerpo presente en la práctica e integración de la Averiguación Previa minimizando su actuación, quedando menospreciada su actividad en el ejercicio de tal cometido, por lo que la ineficacia, debemos aceptarlo, es palpable y triste en la actualidad.

CAPITULO IV.**PROPUESTA A LA FUNCION
DEFENSOR .**

Dentro de este capítulo haremos mención de algunos aspectos importantes de la función del Defensor en general, ya que de lo anteriormente estudiado encontramos una diversidad de funciones y actividades que realiza el defensor dentro de profesión, pero que no se ha demostrado una clara y acertada representación de dicha actividad, por lo que en estos siguientes puntos se tratará de regular y de renovar la importantísima función de la Defensoría para poder llevar a cabo una representación eficaz y profesional que pueda dar pauta para aquellos que sin pensar en el perjuicio que ocasionan con su falta de conocimientos y profesionalismo ético provocan la injusticia en la aplicación de las sanciones a que son acreedores sus defensos.

4.1 MOMENTO PROCEDIMENTAL EN EL QUE SE DEBE DESIGNAR AL DEFENSOR.

Es importante precisar el momento en que nace, para el individuo sometido a procedimiento de tipo penal, el derecho de nombrar defensor y a que este intervenga a su favor. Para el maestro Jesús Zamora-Pierce, el problema consiste en "si goza de este derecho el indiciado dentro de la Averiguación Previa ante el Ministerio Público o si está reservado al procesado ante las autoridades judiciales"(29)

De acuerdo con lo establecido por nuestra Constitución de 1917, en su Artículo 20, fracción IX, y en el Artículo 290 fracción III, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se designará al defensor en la diligencia en que se vaya a tomar la declaración preparatoria.

El párrafo inicial del Artículo 20 Constitucional afirma que las garantías concedidas en su texto pertenecen al acusado en todo el juicio del orden criminal, esto es con el objeto de que el término acusado y juicio no sean diversos reservando sus disposiciones del Artículo a estudio tan sólo a la etapa jurisdiccional de los procedimientos penales ya que el término acusado esta designado a todas aquellas personas que son sujetos de procedimientos penales, sin hacer distinción entre las diversas etapas de dichos procedimientos.

En realidad el problema que nos ocupa ha sido resuelto en forma clara y terminante, por el propio Constituyente. El texto de la fracción IX del Artículo 20 Constitucional dice: "El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido".

Prado Resendiz afirma: "Otro de los temas que surge a este respecto es el de que si desde el momento de ser aprehendida una persona, puede nombrar defensor o no y este entrar a la etapa de la Averiguación Previa al desempeño de su cometido. En cuanto a mi opinión es igualmente la del maestro Zamora-Pierce en el sentido afirmativo, ya que tal

derecho es una garantía consagrada en la Constitución y en el Código Procesal Penal en materia Común y en la Ley de Amparo"(30).

No cabe duda de que el defensor puede intervenir en las diligencias de Averiguación Previa practicadas con detenido, siendo indiferentes que la aprehensión se haya efectuado por orden de la autoridad judicial o por disposición del Ministerio Público.

En cuanto al momento para el nombramiento de Defensor, el Artículo multicitado en nuestra Constitución, en su fracción IX, es explícita al decir: "desde el momento en que sea aprehendido, el indiciado. Para García Ramírez, el concepto de Aprehensión "puede interpretarse como sinónimo de detención o bien en términos más rigurosos, como aprehensión en sentido estricto, esto es, como ejecución de un mandamiento de autoridad"(31)

Así mismo algunos Tratadistas como el Maestro Cervantes, señala acertadamente, que el constituyente emplea el Término aprehensión como sinónimo de detención.

El Código de procedimientos Penales para el Distrito Federal se reformó por decreto publicado en el Diario Oficial de 29 de diciembre de 1981, adicionándole un Artículo 134 bis. En su parte final este Artículo dice: "Los detenidos desde el momento de su aprehensión, podrán nombrar abogado o persona de su confianza que se encarguen de su defensa. A falta de uno u otro el Ministerio Público le nombrará uno de Oficio". Apreciando lo anterior podríamos decir que es inútil desde el punto de vista teórico, ya que no se agrega nada nuevo a las disposiciones de la fracción IX del Artículo 20 Constitucional, pero desde el punto de vista práctico, tiene una gran importancia, en cuanto al reconocimiento que hace el legislador local de la correcta interpretación de la norma constitucional.

El derecho que tiene el indiciado de asistirse de un defensor durante la averiguación previa y a partir del momento en que es detenido, consagrado por la Constitución,

30 Prado Resendiz, Heriberto. La Flagrancia y la Cuasi-Flagrancia, Revista Dinámica del Derecho Mexicano, número 2, Procuraduría General de la República, México 1974, pág.188

31 García Ramírez, Sergio. Ob. Cit. Pág. 231.

reconocido por la Doctrina, reiterado por la Ley Procesal Penal y admitido por la Jurisprudencia de la Suprema Corte, responde a necesidades técnicas, lógicas y jurídicas inderogables.

Nuestra Suprema Corte, ha dictado Jurisprudencia Definida en la cual, si bien conoce que, conforme a la Constitución, el indiciado tiene la facultad de asistirse de defensor a partir de su detención, afirma que ese derecho no corresponde a una obligación por parte de las autoridades, de ver que efectivamente tenga el auxilio de un abogado. dice la Corte:

"DEFENSA GARANTIA DE.- La obligación impuesta a la autoridad de instancia por la fracción IX del Artículo 20 Constitucional, surte efectos a partir de que el indiciado es puesto a disposición de la Autoridad Judicial , y esta al recibir la declaración preparatoria del presunto responsable tiene la obligación ineludible de designarle defensor si es que aquel no ha hecho; más la facultad de asistente de defensor a partir de la detención del acusado concierne únicamente a este, por lo que si no lo tuvo desde el momento en que fue detenido, esa omisión es imputable al propio acusado no al Juez instructor" (Tesis 106, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1975, Segunda Parte, Primera Sala, página 236).

De lo anterior, el jurista Zamora-Pierce opina que es absurdo y evidente ya que "La Constitución confía al Ministerio Público la averiguación previa. El Juez no interviene en ella. Luego entonces, el derecho que la fracción IX otorga al acusado de nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, es constitucionalmente, correlativo de una obligación del Ministerio Público, no del Juez, durante la averiguación previa. El Ministerio Público esta obligado a respetar el derecho del detenido de nombrar defensor y esta obligado a permitirle la presencia del defensor en los interrogatorios a que someta al detenido. Toda confesión obtenida por el Ministerio Público de un detenido que declare sin a asistencia de su defensor, es contraria a una Ley del orden público y, por ello, es nula sin valor, conforme al principio consagrado en el Artículo 8o del Código Civil"(32).

4.2 LA ACEPTACION DEL CARGO Y LA RENUNCIA DEL MISMO.

Para que los actos de defensa comiencen a tener vigencia, es indispensable que la persona que se hará cargo de la misma, en este caso el defensor acepte el nombramiento, de tal manera que, deberá hacerlo ante órgano o autoridad correspondiente, tan pronto como se le de a conocer su designación, y para que surta efectos legales, constará en el expediente respectivo.

Por lo cual, desde ese momento esta obligado el defensor a cumplir con las obligaciones inherentes a su función; esto no quiere decir que el inculcado no pueda defenderse por sí mismo, como lo establece el Artículo 69 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual dice a la letra: "En todas las audiencias el acusado podrá defenderse por sí mismo o por las personas que nombre libremente. El nombramiento de defensor no excluye el derecho de defenderse por sí mismo".

El maestro Colín Sánchez, establece que: "cuando el defensor renuncie al cargo o incurre en alguna causa que lo haga cesar del mismo, la Ley procesal guarda silencio; empero, aun cuando no lo establece expresamente, como para la práctica de las diligencias, el procesado debe estar asistido por el defensor, si este no ha designado persona de su confianza que lo sustituya, el juez le presentará la lista de defensores para que lo escoja, y solamente cuando no lo haga, lo designará el juez"(33).

Este criterio prevalece durante el procedimiento, pues como se ha dicho en anteriores ocasiones, sin la asistencia del defensor, particular o de oficio, se incurre en violación a las garantías que para el procesado ha establecido la Constitución; por tal motivo, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al referirse a la audiencia. En caso de que el Ministerio Público no concurran se les citará para nueva audiencia dentro de ocho días. Si la ausencia fuere injustificada, se aplicará una corrección disciplinaria al defensor particular y se informará al Procurador y al Jefe de la Defensoría de Oficio, en su caso, para que imponga la corrección que proceda a sus respectivos

subalternos y puedan nombrar sustituto que asista a la nuevamente cita. La audiencia que se hubiere convocado por segunda cita se llevará a cabo aún y cuando no asista el Ministerio Público, sin perjuicio de la responsabilidad en que este incurra. También incurrirá en responsabilidad el defensor faltista, pero en ese caso, se sustituirá por uno de oficio, suspendiéndose la vista a efecto de que este se imponga debidamente de la causa y pueda preparar su defensa. Lo dispuesto por este Artículo no obsta para que el acusado nombre para que lo defienda a cualquiera de las personas que se encuentren y que legalmente no esten impedidas para hacerlo"(Artículo 326).

Por tal motivo, "la violación de garantías en que incurre cuando el procesado no esta asistido por su defensor, da lugar a la nulidad de todo lo actuado, y en consecuencia, a la reposición del procedimiento"(Artículo 431)

En cuanto a la renuncia del cargo podemos decir que el defensor puede renunciar al cargo sin incurrir en responsabilidad, y eso es cuando el interesado en este caso el inculcado, ya no dese que se le siga prestando el servicio o cuando se nombre a otro defensor sin informales de esta designación; en el caso de la defensora de oficio, el Reglamento de la Ley de la Defensoría de Oficio en su capítulo III, establece las excusas de negación y retiro del servicio, entre las cuales señala las comprendidas en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su Artículo 514, y que a la letra dice: "Los defensores de Oficio podrán excusarse:

- I.- Cuando intervenga un defensor particular.
- II.- O, cuando el ofendido o perjudicado por el delito sea el mismo defensor, su conyuge, sus parientes en línea recta, sin limitaciones de grado, o los colaterales consanguíneos o afines dentro del cuarto grado".

El Artículo 17 del Reglamento de la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, establece la formalidad que se debe seguir al dejar de ejercer su función en un proceso, y que a la letra dice:

"Artículo 17.- Para retirar el servicio de Defensoría de Oficio, el defensor deberá rendir un informe pormenorizado en el que se acrediten en forma fehaciente las causa a que se refieren el Artículo anterior.

El Jefe de defensores notificará el informe al

interesado concediéndoles cinco días hábiles para que por escrito aporten los elementos que desvirtuen el informe.

Si el interesado no presenta el escrito en el término señalado o no presenta elementos de convicción suficientes para desvirtuar el informe, el expediente se remitirá al director a efecto a que determine la procedencia del retiro haciendolo del conocimiento del interesado y al juez de la causa.

De proceder el retiro en el caso de la fracción IV del Artículo anterior, se fijará un plazo para que el defensor deje de actuar, comunicandolo al interesado".

Por lo que respecta a la defensoría particular, el no cumplir con el cargo que se le ha conferido, incurre en la comisión de un delito, según se desprende de lo establecido por el Código Penal para el Distrito Federal y cuyo texto es el siguiente:

"Se impondrá suspensión de un mes a dos años y multa de cincuenta a quinientos pesos, a los abogados a los patronos o litigantes que no sea ostensiblemente patrocinados por abogados cuando cometan alguno de los delitos siguientes:.. Al defensor del reo, sea particular o de oficio, que sólo se concrete a aceptar el cargo y a solicitar la libertad caucional que mencione la fracción primera del Artículo 20 Constitucional, sin promover más pruebas ni dirigirlo en su defensa. (Artículo 231, 232 fracción III).

En cuanto a los defensores de oficio el Código mencionado indica cuando estos "sin fundamento no promuevan las pruebas conducentes en la defensa de los reos que los designen, serán destituidos de su cargo o empleo..." (Artículo 233).

Además de las sanciones previstas por el Código Penal antes mencionado, el Reglamento de la Defensoría de Oficio del Fuero Común para el Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de julio de 1940, estableció en su Capítulo VII las sanciones que se aplicarán en caso de incurrir en responsabilidad, de las cuales se desprenden las siguientes:

"Artículo 36.- Los defensores de oficio incurrirán además en sanciones por las siguientes causas:

- 1.- Por demorar sin justa causa, la defensa o asuntos que se le encomienda;

II.- Por negarse, sin justa causa, a patrocinar las defensas o asuntos que les correspondan por su cargo;

III.- Por solicitar o aceptar dinero, dadas o alguna remuneración de sus defensos o patrocinados, o de las personas que tengan interés en el asunto que se gestione.

En la Ley de la Defensoría de Oficio vigente, se estableció además de las antes mencionadas, las fracciones:

"IV.- Por no promover oportunamente los recursos legales que procedan y por negligencia a la presentación de las pruebas que ofrezca a su defenso o patrocinado, y

V.- Por dejar de cumplir con las demás obligaciones que le impone esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables" (Artículo 37).

4.3 REGULACION DE LA ACTIVIDAD DEL DEFENSOR DE OFICIO A NIVEL DE AVERIGUACION PREVIA

Como se puede observar de la lectura de los anteriores Capítulos, se ha tratado de realizar un breve análisis en relación al concepto de Defensa tanto en sentido Etimológico, como en sentido Gramatical Jurídica Formal, respectivamente, y al principio del trabajo, se presentaron los antecedentes históricos de la Defensa, desde sus inicios de Grecia, hasta nuestros días, así mismo se pretendió presentar en sus diversos aspectos más relevantes que rigen a la Institución de la Defensa; el derecho a la misma, la particular, la de oficio, y otras de menor embergadura. De todos ellos se tomará en este Capítulo de la Defensoría de Oficio a nivel de Averiguación Previa.

En éste sentido se iniciará con un breve análisis de la Reglamentación de esta Institución en el Distrito Federal, hoy en día.

Conviene recordar que existen tres fueros en nuestro sistema de derecho y que son:

- A) Fuero Federal;
- B) Fuero Militar;
- C) Fuero Común.

La anterior clasificación nos permitirá tratar de desglosar cada uno de los diversos Fueros no sin antes hacer el siguiente análisis y comentario.

Al realizar la investigación de la reglamentación de la Defensoría de Oficio en el Fuero Federal, nos remitimos a la norma hipotética fundamental de la cual derivan las demás Leyes, en la cual no puede haber otra en contra o sobre de ella, por lo cual nos remitimos al Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del año de 1917, misma que actualmente nos rige.

En dicho precepto se estipula que en todo juicio del Orden criminal el acusado tendrá las siguientes garantías, desglosando en diez fracciones las garantías que le asisten al imputado, siendo necesario para su estudio el numeral que se comenta en su fracción IX.

En ese sentido, dicha fracción consagra la garantía individual de la defensa, misma que puede ser llevada a cabo por el propio acusado, por personas de su confianza o por ambos según su voluntad del primero, si bien, en caso de no tener quien lo defienda le será presentado una lista de los Defensores de Oficio a efecto de que elija quien lo defienda o "elija el que, los que le convenga..." además, continúa el mismo precepto; "Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria el juez le nombrará uno de oficio.."

De la lectura del Artículo en comento resaltan a primera vista los siguientes comentarios:

Cuando la Constitución establece que al imputado "se le dará en defensa por sí o por persona de su confianza o por ambos, según su voluntad..." se desprende de la misma finca la garantía de la defensa para el imputado, no obstante lo anterior y si bien el desentranar el espíritu del constituyente de 1917 de esta norma protectora de la garantía individual de la defensa se pretende el tutelaje del imputado, empero, en la práctica suele acontecer de diversa manera, ya que en el caso de disputa de intereses, esto es, a mayor ejemplo que el imputado quisiera apelar a una determinación judicial, en tanto que el defensor pretendiera impugnar la misma resolución en vía de amparo, por ser más conveniente a los intereses de su representación, prevalece el criterio del patrocinado, aun a costa de su propio perjuicio, contrario al espíritu constitucional, o bien al defensor, si es particular renuncia al cargo conferido, y cuando el defensor es de oficio trata de hacerlo ver a su defenso los beneficios que obtendría de que permanezca su criterio apoyado en la técnica jurídica que el seguir el suyo propio, mismo que entorpecería y dilataría en la solución, prevaleciendo este último criterio, lo cual es, a todas luces erróneo e injusto, toda vez que el defensor de oficio en forma económica puede solicitar a su superior le asigne otro Defensor de Oficio y poderse abstener de seguir conociendo de dicha causa, pero jurídicamente no cuenta con un elemento o fundamento determinado para solicitar su excusa, teniendo que soportar la vergüenza ética y profesional en detrimento de su calidad de Defensor de Oficio.

Por otro lado, resulta necesario resaltar que el Constituyente de 1917, en su afán proteccionista insidioso en la abstracción y ambigüedad al consignar en la norma Constitucional de que en caso de que el imputado no tenga quien lo defienda "se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que, o los que le convengan".

A mayor abundamiento, al estipularse que al imputado se presentara lista de los defensores de oficio para que elija el que, o los que le convengan, el legislador no consagra sino una incorrección, toda vez que dicha lista de defensores de oficio en primer lugar, pudiera suceder que el imputado nombrará un defensor de oficio con adscripción a un juzgado de otro reclusorio, por lo que este tendría que desatender su actividad defensiva en ese lugar trasladándose al juzgado donde se le requiere, que bien pudiera ser del otro lado de la ciudad, por lo que en la práctica siempre se le nombra al imputado el defensor de oficio de la adscripción por ser lo más práctico, funcional y lógico; todavía más, el imputado, por regla general, no conoce a ninguno de ellos e ignora sus cualidades y defectos, además de que en dicha lista no se presenta el curriculum vitae de cada defensor, de tal manera, ignora la capacidad de cada uno de ellos.

En otro sentido, cuando el legislador señala la potestad del defensor para elegir de la lista presentada el o los defensores que le convengan, puede acontecer que nombrara a varios defensores de oficio a la vez, y si bien se designaría un representante común, la representación sería efectuada o elegida por quien?, ya que el artículo 69, último párrafo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala que: "Si algún acusado tuviere varios defensores, no se oirá más que a uno en la defensa y al mismo o a otro en la replica" y el Artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Penales en su último párrafo señala "que si el acusado tuviere varios defensores, no se oirá más que a uno de ellos en cada vez que toque hablar a la defensa..." pero volvemos a insistir quien elige al representante común?

Ahora bien, la conveniencia de que alude nuestra Carta Magna en materia de elección de defensor, no es según el arbitrio del procesado, sino de sus parientes, amigos o allegados, quienes presentan al Defensor Particular, y en la designación del de oficio, la conveniencia tampoco radica en el propio acusado ya que, como se dijo en la lista que presenta, rarisísimamente el indiciado conocerá a alguno de ellos o sabrá de sus calidades éticas y profesionales, si bien de no nombrar defensor en caso de ser requerido para ello.

Sobre esta particular, conviene hacer los siguientes comentarios, en merito de que la ley fundamental resulta ambigua, oscura y que se le presta a falsas interpretaciones, desafortunadamente contraria a los intereses del imputado.

En otras palabras, la Constitución, en su fracción

aludida de su numeral en cuestión, señala que si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. Aquí resulta injusta en su propósito tutelador y protector de garantías individuales a favor del imputado, toda vez que estipula que de no nombrar defensor, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio adoleciendo de fuerza constrictiva de norma hipotética para salvaguardar los intereses y derechos del imputado, y curiosamente, contrario al Artículo 113 Constitucional en materia de jerarquización de las normas así como carentes de toda sinderesis, metodología y orientación jurídica y siendo a todas luces contrario a la propia Constitución Federal.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su sección tercera que versa sobre la instrucción en su Capítulo Primero, que trata de la declaración preparatoria del inculcado y nombramiento de defensor en su Artículo 294, anota que "terminada u obtenida la manifestación del detenido de que no desea declarar, el juez nombrará al acusado un defensor de oficio, cuando proceda de acuerdo con la fracción III del Artículo 290" el cual termina: "El derecho que tiene para defenderse por sí mismo o para nombrar persona de su confianza que lo defienda advirtiéndole que, si no lo hiciera, el juez le nombrará uno de oficio".

Una vez realizado un somero análisis y algunos comentarios, analizaremos los tres fueros que con anterioridad habíamos citado y que son: A) El fuero Federal, B) El fuero Militar, y C) El fuero Común.

A) La Defensoría de Oficio en materia Penal en el Fuero Federal, existen dos ordenamientos que reglamentan la institución que venimos estudiando, y que son la Ley de la Defensoría de Oficio Federal y el Reglamento de la misma, los que a continuación se comentan:

Ley de la Defensoría de Oficio Federal.- Esta Ley del 14 de enero de 1922, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de febrero del mismo año, consta de quince Artículos y de siete transitorios, son inoperantes a juicio del sustentante por el cual, es necesario una reforma que contemple la independencia de la defensoría de Oficio del Fuero Federal, ya que es inconcebible que una de las partes dentro del juicio, dependa tanto jurídica como administrativamente del órgano jurisdiccional, puesto que uno de los principales atributos que se requiere para el buen funcionamiento de alguna institución, en su grado de independencia y autonomía.

El Reglamento de la Defensoría de Oficio Federal.- Se instituyó por primera vez el 25 de septiembre de 1922 y fue aprobado por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación el Día 18 de octubre del mismo año, Reglamento que cuenta con quince Artículos divididos en tres Capítulos y un Artículo transitorio.

La misma crítica que se hizo a la defensoría de oficio federal, se produce en este momento, pues también resultan varios Artículos para establecer una dependencia directa de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, pronunciándose en este sentido el Artículo 10. en sus fracciones III, IV, V, IX y XI.

La Defensoría de Oficio del Fuero Militar.- La reglamentación de esta Defensoría y organización de su cuerpo de defensores se encuentra en el Código de Justicia Militar de fecha 28 de agosto de 1933, entrando en vigor el día primero de enero de 1931, en su Título Cuarto, Capítulo Segundo, abarcando en el Artículo 50 al 56; así la competencia de la misma Institución en el Título Quinto Capítulo Sexto, Artículo 85 al 86 del mismo ordenamiento.

A mayor abundamiento, el Título Cuarto del referido ordenamiento trata sobre la organización del cuerpo de defensores de oficio, consignado en el Capítulo Primero las disposiciones preliminares, abarcando los Artículos 50 y 51; en el Capítulo Segundo habla del cuerpo de defensores de oficio, mismo que esta considerado en los Artículos 52 al 56. Acto seguido el Capítulo Sexto del Título Quinto se refiere al cuerpo de defensores de oficio, consagrado en su Artículo 85 en 16 fracciones las atribuciones y deberes del Jefe del cuerpo de defensores y en su Artículo 86, en trece fracciones las relativas a los defensores adcritos a los tribunales.

No obstante lo anterior, conviene dejar esclarecido que el Fuero Militar cuenta así mismo con su "Ley Orgánica del Ministerio Público y Cuerpo de Defensores Militares" de fecha 4 de junio de 1929, publicada el día 20 del mismo mes y año, constituida en tres Títulos, 27 Artículos y un transitorio, en donde se consigna su entrada en vigor, esto es el día primero de julio de 1929.

Esta Ley tiene una disposición similar a la de los otros fueros; así el Título segundo abarca los Capítulos Primero al Cuarto y los Artículos 15 al 25, este último en relación al trece, catorce y quince del mismo ordenamiento y se refiere a las correcciones disciplinarias, en tanto que en las otras versiones sobre las funciones y composiciones del cuerpo, Capítulo Primero, Artículo 16 al 21, atribuciones y deberes

del Jefe del Cuerpo de Defensores, Capítulo Dos, Artículo 22, y atribuciones y deberes de los Defensores de Oficio Militares, Capítulo Tres, Artículos 23 y 24.

Por último, cabe señalar, que para efectos de terminar con la investigación sobre el Fuero Militar, me pude percatar, al llevar a cabo una entrevista con un defensor de oficio de ese fuero, si bien por su cargo, ignoraba la existencia de una Ley Orgánica Reglamentaria del Cuerpo de Defensores Militares,, por lo que se tuvo que indagar por otras fuentes de la propia ley, la cual nos remitió a la búsqueda de la susodicha Ley Reglamentaria que entro en vigor el primero de julio de 1929.

C) La Defensoría de Oficio del Fuero Común.- La normatividad sobre esta materia se encuentra establecida en el Reglamento de la Defensoría del Fuero Común en el Distrito Federal de fecha 7 de mayo de 1940 y publicado en el Diario Oficial de la Federación en ese mismo mes y año. Se encuentra integrado por 38 Artículos que componen VII Capítulos, en los que se encuentra contemplada también la Defensoría de Oficio en materia Civil, y se regula, entre otras cosas, organización, función, competencia, atribuciones y sanciones.

Nos tocara ampliar un poco más de la defensoría de oficio en el siguiente tema, toda vez que hoy en día, algunos artículos, desde su formación, no estan cumpliendo con su funcion haciendose necesaria una reestructuración del mismo.

Sin embargo daremos una pequeña semblanza, sobre la Defensoría de Oficio en materia Civil, Familiar, Administrativa y otras materias.

1.- La Defensoría de Oficio en Materia Civil: La rige el mismo ordenamiento de la Defensoría de Oficio en materia Penal, siendo comunes para las dos materias los Capítulos I, II, V, VI, VII, estableciendose como exclusivo para la defensoría de oficio en materia civil el capítulo IV, dependiendo esta de la Dirección General de Justicia del Gobierno del Departamento del Distrito Federal.

Dentro del Capítulo Cuarto, encontramos que en el Artículo 20 se hace mención de que la defensoría de oficio en el ramo civil estara atendida, cuando menos, por cuatro abogados defensores, lo que resulta completamente ilógico, ya que hoy en día existen 43 juzgados en materia Civil, en el Distrito Federal, siendo necesario que la defensoría de oficio en el ramo civil cuente por lo menos con 43

defensores, igualando el número de Juzgados que en esa materia existen; de ahí que una de las críticas más vehementes de este trabajo, sea la falta de personal capacitado y suficiente para el buen desempeño de sus funciones.

Así mismo se estipula la Defensoría de Oficio Penal, en los Artículos 23, 24 se establece un horario de trabajo para los defensores de oficio y demás personal administrativo de las 9:00 a las 13:00 horas, resultando impropia la hora de salida, ya que los juzgados trabajan hasta las 15:00 horas, por lo que se propone se modifique la hora de salida, para lograr el mejor desempeño de su actividad.

2.- La Defensoría de Oficio en Materia Familiar: Esta Defensoría legalmente no cuenta con ningún ordenamiento, siendo de hecho que se encuentra regulada por los mismos términos que la defensoría de oficio del ramo civil, dependiendo de igual forma de la Dirección General del Gobierno del Departamento del Distrito Federal.

Es necesaria la adición de la defensoría de oficio en materia familiar al nuevo reglamento de la defensoría de oficio del fuero común en el Distrito federal que se esta propiamente en el presente trabajo.

3.- La Defensoría de Oficio en Materia Administrativa: De acuerdo al reglamento Interior del Departamento del Distrito Federal, en vigor, de fecha 29 de enero de 1979, en su Artículo 50. fracción VI, donde se fija "la competencia de la Dirección Jurídica del Gobierno", se establece que corresponde a dicha Dirección coordinar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales de diferentes oficinas, así como de las defensorías de oficio en materia civil, familiar administrativa.

Por otro lado se hace notar que en el mismo Reglamento Interior del Departamento del Distrito Federal en su Artículo 40 fracción VIII, en donde se enumera las facultades y obligaciones de los Tribunales de las Delegaciones Políticas del Departamento del Distrito Federal, estableciéndose que todas las delegaciones Políticas deberán prestar "Asesoría Jurídica Gratuita en Materia Civil, Penal, Administrativa y del Trabajo". Lo que no se deberna confundir con la defensoría de oficio, puesto que son bufetes jurídicos gratuitos dependientes de cada una de las Delegaciones Políticas. Actualmente existen cinco defensores de Oficio en Materia Administrativa, los que atienden de treinta a sesenta consultas diarias aproximadamente, de las cuales la mayor

incidencia se refiere a problemas de Impuestos Prediales, recordando que una de las principales desventajas con que cuentan estos operarios, defensores, en relación a otras dependencias oficiales y del Sector Privado, es la precaria remuneración que reciben. La fuente de información de esta Institución se obtuvo a través de un Defensor de Oficio.

4.- La Defensoría de Oficio en otras materias: Por lo que respecta a esa defensoría, no existe reglamentación alguna sobre el particular, salvo la pena federal, sin embargo, cabe mencionar que en materia de trabajo hay un Organismo desconcentrado llamado Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, que hace las veces de defensor de oficio, según el pensar del que esgrime estas ideas, por ser una Institución que presta atención y asistencia jurídica gratuita que asesora y patrocina a los trabajadores en sus problemas laborales.

A los profesionales encargados de este tipo de patrocinio se les denomina "Procuradores", dependientes de la Secretaría del Trabajo y Prevision Social. Su normatividad se encuentra establecida en el Reglamento de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, el que fue publicado en el Diario Oficial de fecha de 2 de junio de 1975, entrando en vigor el día siguiente a su publicación, el cual consta de 5 Capítulos divididos en veinticuatro Artículos, mismos que se contemplan a saber; El Primero, Disposiciones Generales; El Segundo, Los Organos de la Procuraduría, que abarcan del Artículo 2o. al 4o.; El Tercero relativo a las atribuciones, que se contemplan del Artículo 5 al 12, dejando el Capítulo Cuarto al procedimiento, y comprende del Artículo 13 al 19, para finalmente concluir sobre los impedimentos y responsabilidades que están especificados en el Capítulo Quinto, de los Artículos 20 al 24, de la Nueva Ley del Trabajo Reformada.

En este sentido y para efectos de poder desentrñar la naturaleza jurídica de estos "Procuradores", nos entrevistamos con el Jefe de Investigaciones Jurídicas de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, quien al inquirirle sobre el particular manifestó:

"La función de los Procuradores" es el asesorar y patrocinar a los trabajadores en sus problemas laborales, en primer lugar en vía conciliatoria y de no ser esto posible por medio de una demanda formal".

4.4 OBLIGACIONES DEL DEFENSOR EN LA INDAGATORIA.

Se ha hablado mucho sobre las funciones del Defensor dentro del proceso, pero en este punto haremos un análisis a la parte de la Defensa Formal o Defensa de Oficio, misma que se encarga de suplir la falta de capacidad jurídica del inculcado, para entener la naturaleza de su imputación contenida en la pretensión punitiva de que es objeto el probable responsable y apreciar el Derecho aplicable en su beneficio y forma en que debe solicitarse para obtener lo que se desea, persona a la que se le encomienda la tarea de la Defensa (DEFENSOR), sujeto jurídico capaz de asumir una serie de actividades legales, sino de hacerlas prontas y expeditas.

Al referirse la Constitución y aceptar el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, expresamente y en forma tacita al Código de Procedimientos Penales, al indicar que el Defensor sera persona de confianza del inculcado, le da aspecto de Defensor particular expresamente el otro aspecto del Defensor al que denomina de "Oficio", pero en cualquiera de sus formas tendrá la misma función y forma de actualizarla, la función que avala la defensa, no se deja a la imaginación del Defensor, pues esto desvirtuaría la institución si no se encuentra debidamente reglamentada en las Leyes de la materia, que cuidan su oportuno actuar siempre en beneficio del inculcado, permitiendo que en todo momento se halle acompañado del defensor en función de asistencia o función de representación, así vemos que a partir de que se hace valer la pretensión punitiva se dan las condiciones de las funciones del Defensor en alguno de sus aspectos que iremos marcando en la actividad procedimental.

Cuando se le toma al inculcado declaración preparatoria, actividad que se deriva de la pretensión punitiva, se presenta tanto la función de asistencia, como la de representación esta se da al terminar el inculcado con sus manifestaciones al otorgar al Defensor la facultad de interrogar al inculcado en correlación con el hecho delictuoso y las manifestaciones de éste, con el objeto de dejar asentadas las bases de su defensa y poniendo en juego el conocimiento que se posee de la naturaleza jurídica del hecho, que nunca permitirá preguntas capciosas o inconducentes.

Los momentos para designar Defensor, traen con sigo variedad de situaciones teniendo así:

A) Que al no contar con Defensor particular el procesado este pueda nombrar el Defensor de Oficio, o se le nombrará, aquí no sólo se rige por el Derecho de Defensa, sino también aparece la obligatoriedad de la Defensa, lo que da como resultado la Defensoría de Oficio.

El Defensor de Oficio presta sus servicios profesionales gratuitamente a los procesados, la Defensoría de Oficio es para todos sin importar la posición económica que guarde el procesado, pero en la práctica por regla general, la Defensoría opera para las personas de escasos recursos económicos.

B) Por lo que respecta a la obligación de la Defensa, consiste en que el Juez le nombrará al inculcado el Defensor de Oficio si carece de Defensor particular, pretendiendo con esto no dejar desamparada en su persona al procesado; al respecto Julio Acero manifiesta: "Se deduce que no solamente el Reo, sino la Sociedad, esta interesada en la Defensa, puesto que importa más el castigo del culpable, la inmunidad del inocente y no porque en algún caso, de abnegación, por interés, por demencia, o por otros motivos, un individuo cargará con la culpa, corresponsable o no; Puede permitirse que sin más averiguación, se le haga responsable de ella como si se tratara de intereses privados que pudieran aceptarse o renunciarse "AD LIBITUM"; sino que en todo caso debe declararse la verdadera contienda para la cual es indispensable el Defensor"(34).

C) El acusado podrá nombrar Defensor desde el momento en que sea aprehendido; Es importante, si el acusado puede nombrar Defensor en la Averiguación Previa, y si puede el Defensor actuar en esta etapa. Al respecto Colín Sánchez afirma: "No existe impedimento legal para designar Defensor desde la Averiguación Previa ante el Ministerio Público, Cualquier imposición es improcedente. Si desde el punto de vista procedimental, durante esta etapa no se lleva a cabo actos de Defensa, esto no significaría que deba negarse tal derecho"(35).

D) También se puede nombrar Defensor en todo momento del proceso si tomamos en consideración que la defensa es revocable en cualquier estado en que se encuentre la secuela

34 Acero, Julio. Procedimiento Penal, Puebla, Pue., México Editorial Cajica, 1980, Pág. 104.

35 Colín Sánchez, Guillermo. Ob. Cit. Pág. 187.

procedimental; en la segunda instancia el sentenciado debe nombrar Defensor en razón de que el término de la primera instancia se agota la actividad de la defensa ante el inferior al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que no hay impedimento para que siga interviniendo el mismo Defensor de primera instancia aunque es acertada dicha resolución, esto regira siempre y cuando se nombre y acepte el cargo ante el superior.

Ahora bien, el Defensor, durante los periodos de Averiguación o instrucción tiene derecho a presetar peticiones, pedir la libertad caucional, enterarse de las actuaciones, a ofrecer y a rendir pruebas, a solicitar copias de las actuaciones, de lo expuesto, se desprende que el Defensor puede ser designado desde el momento en que el inculpado es aprehendido, y que las disposiciones en comento contemplan la disposición del Defensor desde la averiguación previa; sin embargo, observamos también, que el Código Federal adjetivo, alude al momento en que se determine la detención; en consecuencia, consideramos que el problema planteado se reduce a determinar y precisar el alcance de la expresión desde que sea aprehendido, a que se refiere el artículo 20, fracción IX Constitucional, y al respecto como ya lo vimos con anterioridad existen diversas opiniones de dicha palabra, para que el Doctor Sergio García Ramírez indica que este voca lo "puede interpretarse, a favor, como sinónimo de detención o bien en términos más rigurosos como aprehensión en sentido estricto, esto es como ejecución de un mandato de autoridad"(36).

En materia penal tanto el Defensor de Oficio como el Particular al aceptar su nombramiento, deberán hacerlo ante el órgano o autoridad correspondiente tan pronto como se les de a conocer; y para que surta efectos legales debe constar en el expediente respectivo. Pero esto no significa que los actos de defensa están condicionados al nombramiento de Defensor o a la aceptación del cargo, pues de acuerdo con el Artículo 69 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, observamos que no es así, porque en las audiencias el acusado podrá defenderse por sí mismo o por personas que nombre libremente, por lo que el nombramiento de defensor no excluye el derecho de defenderse por sí mismo, en lo relativo a la renuncia del defensor, consideramos que no se debe dar en razón de que se obligan a intervenir, desde que aceptan el nombramiento de defensor. Juan José González Bustamante apunta que: "al Defensor, debe hacersele la

designación recaída en su persona para que se exprese se acepte el cargo y ante la autoridad judicial proteste su desempeño" (37).

De lo expuesto concluimos que el defensor puede aceptar el cargo que se le confiere desde el momento mismo que es designado. "esto es obligatorio para el Defensor de Oficio".

Al analizar el arreglo de la Defensoría de Oficio del Fuero común del Distrito Federal, nos encontramos que hoy en día, en algunos Artículos, desde su formación, no están cumpliendo con su función, haciéndose una reestructuración del mismo. En el Capítulo II del citado Reglamento se establecen las atribuciones del Jefe de Defensores de Oficio, sino que en cada una de las defensorías de oficio de cada reclusorio, así como las que existen en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se encuentran prescindidas por un Jefe de Defensores de Oficio, siendo que los diversos jefes de defensores, están subordinados al Director de Asuntos Jurídicos y de la Defensoría de Oficio, dependientes de ellos de la Dirección de Reclusorios y centros de Readaptación Social del departamento del Distrito Federal.

A continuación y para terminar con el análisis de éste tema que se considera muy importante para la relación jurídica de las partes en el proceso penal, daremos un extracto de lo que se encuentra establecido en el Reglamento de la Defensoría de Oficio como son: las funciones, obligaciones y responsabilidades de los Defensores de Oficio:

REGLAMENTO DE LA LEY DE LA DEFENSORIA DE OFICIO DEL FUERO COMUN EN EL DISTRITO FEDERAL.

Como se encuentra establecido en el mismo, la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 1987, vino a actualizar después de cuarenta y siete años las exigencias que hoy en día demanda la prestación oportuna y eficaz del servicio de Defensoría de Oficio.

"CAPITULO I.- Disposiciones Generales: En este se encuentran establecidas la organización de la Defensoría, así como el puesto que ocupa y la función de cada uno de los integrantes de este cuerpo de Defensores.

Desglosado por los Artículos :

1o.- Que habla del objeto del Reglamento.

2o.- Comprendido de la fracción I a la IX, estableciendose las Generalidades del Reglamento como son la Ley, Reglamento, Departamento, Coordinador, Director General, etcétera.

3o.- Comprendido de seis fracciones y en las cuales establece las funciones del Coordinador General de la Defensoría.

4o.- Comprendido de nueve fracciones, en las cuales se establecen las funciones del Director.

5o.- Comprendido de diez fracciones, en las cuales se establecen las funciones de los Jefes de Defensores.

6o.- Complementa las actividades de los defensores, desglosadas en seis fracciones.

7o.- Se establece el apoyo que aportan los peritos en sus diversas ramas, ciencias, artes, profesiones y oficios".

CAPITULO II.- Del estudio Socioeconómico.- Este Capítulo se encuentra desglosado por los Artículos 8o. al 13o. y en los cuales se determinarán que los solicitantes de los servicios de defensoría de oficio carecen de recursos económicos; y los requisitos que estos deban cubrir.

CAPITULO III.- De las excusas, de las causas de negación y retiro del servicio: En este, se establece las causas por las cuales se pueden excusar, negar, y forma de retirar del servicio de la Defensoría de Oficio. Comprendido por los Artículos 14 al 17.

CAPITULO IV.- De los exámenes de oposición: En este capítulo se encuentran una serie de requisitos que se deberán cumplir y formalidades para designar y admitir a los futuros Defensores de Oficio. Comprendido por los Artículos 18 al 32.

CAPITULO V.- De la Capacitación: En el cual se capacitan y preparan a los defensores para poder desempeñar su labor con profesionalismo. Y en este se encuentran los Artículos 33 al 35.

CAPITULO VI.- De las finanzas de interés social: Comprendido por los Artículos 36 al 39, y en donde se establecen los requisitos que se deberán cubrir para gestionar libertad de los internos que no cuenten con los recursos económicos para ello, avalado por supuesto por los estudios socioeconómicos.

CAPITULO VII.- De las supervisiones: Comprendido por los Artículos 40 al 44, y en los cuales se establecen supervisiones a efecto de que el servidor público adscritos a este cuerpo de Defensores cumplan con su servicio.

De lo anterior concluimos que a pesar de haberse establecido un organismo para el servicio social con sus normas y funciones, es necesario aportar mas medidas de regulación de la función pública de procuración y administración de justicia, de la que es parte fundamental las garantías de la Defensa. Es por eso que, tratamos en esta obra de aportar una serie de cambios a las funciones de la Defensa en general para poder cubrir las deficiencias y el mal proceder de esta y que pueda establecerse un verdadera vinculación con las autoridades, representantes de la Administración de justicia para el esclarecimiento de la verdad y el buen cumplimiento de las normas que nos rigen, sin afectar los intereses de terceros o en su caso de no equivocar y afectar a personas inocentes.

C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA.- La Defensa es un Derecho inherente e irrenunciable que la persona tiene cuando esta se encuentra como presunta responsable de un acto delictuoso, la cual se encuentra fundamentada y respaldada por nuestra Carta Magna, en su numeral 20, fracción IX.

SEGUNDA.- La Defensa, tiene una doble vertiente, siendo estas la Formal y la Material, las cuales van íntimamente ligadas, correspondiendo a la primera la Técnica Jurídica, es decir, en atender en todo momento los lineamientos jurídicos, los cuales correrán a cargo a la persona que designe el inculcado, o la que designen a este como su defensor. Por lo que respecta a la vertiente material, esta correrá a cargo de los propios inculcados, los cuales mediante sus declaraciones aceptarán o negarán la comisión del delito o su participación en el mismo, esto enfocado a su propia defensa.

TERCERA.- La garantía de Defensa durante la averiguación previa, constituye una seguridad jurídica y un esfuerzo complejo y delicado que no puede ni debe vulnerar los intereses de la sociedad.

CUARTA.- Es importante que la defensa corra a cargo de un Licenciado en Derecho con amplia experiencia jurídica, dado que en la práctica en las Agencias del Ministerio Público del Fuero Común la defensa corre a cargo de pasantes de Licenciado en Derecho, quienes cubren la prestación gratuita del servicio social no contando estos con la experiencia en el campo jurídico, lo que en nada beneficia al inculcado, no acatándose, por lo tanto, el papel tan importante que juega la figura Defensa y que es precisamente el defensor jurídicamente al inculcado.

QUINTA.- EL defensor tiene dos funciones específicas que son: La asistencia y la representación, en la primera se ubica al lado del imputado, ejerciendo actos de defensa conjunta y apoyando técnica y jurídicamente a su defensor; en la segunda, como representante, actuando sin la presencia física de su defensor, buscando siempre el beneficio de este.

SEXTA.- Por lo que respecta a la Defensoría de Oficio, su principal objetivo es el dar servicio preferente a los imputados de escasos recursos económicos, aunque en realidad y por derecho, toda persona puede recibir los beneficios de la misma.

SEPTIMA.- Proponemos la creación de una Comisión o Consejo de Defensores de Oficio con la intervención del Gobierno y de la iniciativa privada o particulares, en la cual se invite a participar a la Barra de Abogados, Bufetes Jurídicos y demás Asociaciones Jurídicas, en la aportación de conocimientos necesarios para un mejor desenvolvimiento y preparación profesional para la designación del Defensor o los Defensores de Oficio que deban de ser nombrados para que integren la plantilla asignada a los Juzgados Penales, para poder prestar sus servicios gratuitos en favor de las personas que en principio carezcan de recursos económicos para poder cubrir los servicios de un Abogado particular y de aquellas personas que lo requieran. Por otra parte, esta comisión pueda apoyar en la preparación y orientación sobre el buen desempeño profesional de los pasantes de Licenciado en Derecho que requieren de fogueo y de experiencia en el campo jurídico y que en muchos de los casos no tiene el respaldo de algún Abogado con Título Profesional.

Por otra parte, esta Comisión o Consejo no sólo se deberá enfocar en materia penal sino también se deberá preocupar por la preparación de profesionistas en las demás ramas del Derecho como son en Materia Civil, Mercantil, Fiscal, Laboral y demás ramas que requieran de la prestación de este servicio.

OCTAVA.- La Defensa es un Derecho que tiene todo inculcado, por lo que este derecho se debe hacer valer desde desde el inicio de la Averiguación Previa, como se encuentra previsto en nuestro Constituyente de 1917 en el Artículo 20, fracción IX, en tanto, es para la autoridad una obligación de permitir la designación del Defensor, o en su caso, de nombrarle uno de oficio, para que lo asista en cualquier acto del procedimiento.

NOVENA.- Se considera importante la expedición de una Ley independiente del Reglamento de la Defensoría de Oficio del Fuero Común del Distrito Federal, que dimane del Poder Legislativo, constituyéndose como un ordenamiento Autónomo, obligatorio en donde se precisen facultades, funciones, estructuras y organización, ya que consideramos que la Defensoría de Oficio, al depender de la Dirección General de

Reclusorios de Readaptación Social, no cumple con sus funciones principales, siendo una de ellas, el hacer del conocimiento del Jefe del Departamento del Distrito Federal y del Jefe de Previsión Social, las quejas que presenten los patrocinados cuando se encuentren privados de su libertad o por cualquier otra circunstancia que los perjudique, dado que el Defensor de Oficio no puede poner en alta voz de queja, debido a que depende de dicha dirección y a la cual también depende todo el personal que labora en las prisiones, siendo por lo tanto, que los miembros de la misma administración fueran los que se quejarán.

B I B L I O G R A F I A .

1. ACERO, JULIO. Procedimiento Penal, Puebla, Pue., México 1980, Editorial Cajica.
2. BURGOA, IGNACIO. Garantías Individuales, Octava Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1973.
3. COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Cuarta Edición. Editorial Porrúa S.A., México 1977.
4. CORONADO, MARIANO. Elementos de Derecho Constitucional - Mexicano. Editorial Escuela de Artes y Oficios del Estado, Guadalajara, Jal., Segunda Edición, México 1899.
5. GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, S.A., México, 1978.
6. GIOVANNI, LEONE. Tratado de Derecho Procesal Penal, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europeas, América, 1963.
7. GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. Principios de Derecho - Procesal Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., Cuarta Edición, México 1967, Séptima Edición Actualizada, México 1984. SEGUNDA EDICION, Editorial Bota, México 1945.
8. GUAS, JAIME. Derecho Procesal Civil, Tomo I, Reimpresión del Instituto de Estudios Políticos, Tercera Edición, -- Madrid, 1973.
9. LA DEFENZA, CAMINO A LA LIBERTAD. Estudio Polivalente. - Difusión y Publicaciones de la E.N.E.P. Aragón, México - 1986.
10. MENDIETA Y NUNEZ, LUCIO. El Derecho Precolonial. Editorial Porrúa, S.A., México. 1937.
11. PEREZ PALMA, RAFAEL. Fundamentos Constitucionales del -- Procedimiento Penal Mexicano, Cardenas, Editor y Distribuidor, Primera Edición, México 1974.
12. DE PINA VERA, RAFAEL. Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S.A., Novena Edición, México 1980.
13. PRADO RESENDIZ, HERIBERTO. La Flagrancia y la Cuasi-Flagrancia, Revista Dinámica del Derecho Mexicano, Número 2, Proc. Gral. de la Rep. México 1974.

14. POLANCO BRAGA, ELIAS Y OTROS. La Defensa, Camino a la - Libertad, Estudio Polivalente, Difusión y Publicaciones de la E.N.E.P., México 1986.
15. RIVERA SILVA, MANUEL. El Procedimiento Penal, Quinta - Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1970.
16. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Quinta Epoca, Tómo XXXIV.
17. VAZQUEZ ROSSI, JORGE E. La Defensa Penal, Santa Fé, Argentina, Rubinzal y Culsoni S.C.C. 1978.
18. ZAMDORA-PIERCE, JESUS. Garantías y Proceso Penal. Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1990.

D I C C I O N A R I O S Y E N C I C L O P E D I A S .

19. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Tomo II, Editorial Porrúa S.A., México, 1985.
20. DICCIONARIO ENCICLOPEDICO BRUGUERA. Tómo II, 16 Vol. -- Editorial Bruguera Mexicana de Ediciones, S.A., México 1979.

L E G I S L A C I O N E S .

21. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Editorial Porrúa, S.A., México 1986.
22. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Porrúa, S.A. México 1986.
23. CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Editorial Porrúa, S.A., México 1987.
24. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Porrúa, S.A., México 1987.
25. CODIGO DE JUSTICIA MILITAR. Novena Edición, Editorial -- Ateneo, S.A., México 1975.
26. LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 4o. Y 5o. CONSTITUCIONALES. Relativos al ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal y Reglamento correspondiente, Cuarta Edición, Editorial Andrade, S.A. México 1986.
27. LEY ORGANICA Y REGLAMENTO INTERIRO DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL. Ediciones de Periodicos, S.C.L., La -- Prensa, México 1980.
28. REGLAMENTO DE LA DEFENSORIA DE OFICIO DEL FUERO COMUN EN EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Porrúa, S.A., México 1988